

ANEXO IV

Baremo de equivalencias de remolacha de las diversas graduaciones con la tipo de 16º polarimétricos

13,0 - 0,76923	18,0 - 1,15385	23,0 - 1,53846
13,1 - 0,77692	18,1 - 1,16154	23,1 - 1,54615
13,2 - 0,78462	18,2 - 1,16923	23,2 - 1,55385
13,3 - 0,79231	18,3 - 1,17692	23,3 - 1,56154
13,4 - 0,80000	18,4 - 1,18452	23,4 - 1,56923
13,5 - 0,80769	18,5 - 1,19231	23,5 - 1,57692
13,6 - 0,81538	18,6 - 1,20000	23,6 - 1,58462
13,7 - 0,82308	18,7 - 1,20769	23,7 - 1,59231
13,8 - 0,83077	18,8 - 1,21538	23,8 - 1,60000
13,9 - 0,83846	18,9 - 1,22308	23,9 - 1,60769
14,0 - 0,84615	19,0 - 1,23077	24,0 - 1,61539
14,1 - 0,85385	19,1 - 1,23846	24,1 - 1,62308
14,2 - 0,86154	19,2 - 1,24615	24,2 - 1,63077
14,3 - 0,86923	19,3 - 1,25385	24,3 - 1,63846
14,4 - 0,87692	19,4 - 1,26154	24,4 - 1,64615
14,5 - 0,88462	19,5 - 1,26923	24,5 - 1,65385
14,6 - 0,89231	19,6 - 1,27692	24,6 - 1,66154
14,7 - 0,90000	19,7 - 1,28462	24,7 - 1,66923
14,8 - 0,90769	19,8 - 1,29231	24,8 - 1,67692
14,9 - 0,91538	19,9 - 1,30000	24,9 - 1,68462
15,0 - 0,92308	20,0 - 1,30769	25,0 - 1,69231
15,1 - 0,93077	20,1 - 1,31538	25,1 - 1,70000
15,2 - 0,93846	20,2 - 1,32308	25,2 - 1,70769
15,3 - 0,94615	20,3 - 1,33077	25,3 - 1,71539
15,4 - 0,95385	20,4 - 1,33846	25,4 - 1,72308
15,5 - 0,96154	20,5 - 1,34615	25,5 - 1,73077
15,6 - 0,96923	20,6 - 1,35385	25,6 - 1,73846
15,7 - 0,97692	20,7 - 1,36154	25,7 - 1,74615
15,8 - 0,98462	20,8 - 1,36923	25,8 - 1,75385
15,9 - 0,99231	20,9 - 1,37692	25,9 - 1,76154
16,0 - 1,00000	21,0 - 1,38462	26,0 - 1,76923
16,1 - 1,00769	21,1 - 1,39231	26,1 - 1,77692
16,2 - 1,01538	21,2 - 1,40000	26,2 - 1,78462
16,3 - 1,02308	21,3 - 1,40769	26,3 - 1,79231
16,4 - 1,03077	21,4 - 1,41539	26,4 - 1,80000
16,5 - 1,03846	21,5 - 1,42308	26,5 - 1,80769
16,6 - 1,04615	21,6 - 1,43077	26,6 - 1,81539
16,7 - 1,05385	21,7 - 1,43846	26,7 - 1,82308
16,8 - 1,06154	21,8 - 1,44615	26,8 - 1,83077
16,9 - 1,06923	21,9 - 1,45385	26,9 - 1,83846
17,0 - 1,07692	22,0 - 1,46154	27,0 - 1,84615
17,1 - 1,08462	22,1 - 1,46923	27,1 - 1,85385
17,2 - 1,09231	22,2 - 1,47692	27,2 - 1,86154
17,3 - 1,10000	22,3 - 1,48462	27,3 - 1,86923
17,4 - 1,10769	22,4 - 1,49231	27,4 - 1,87692
17,5 - 1,11538	22,5 - 1,50000	27,5 - 1,88462
17,6 - 1,12308	22,6 - 1,50769	27,6 - 1,89231
17,7 - 1,13077	22,7 - 1,51539	27,7 - 1,90000
17,8 - 1,13846	22,8 - 1,52308	27,8 - 1,90769
17,9 - 1,14615	22,9 - 1,53077	27,9 - 1,91539

ANEXO V

Escala de valoración de la remolacha en función de su riqueza sacárica, expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (16 grados polarimétricos), con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
Más de 20	(1)	De 16,5	104,50
De 20,0	130,00	De 16,4	103,60
De 19,9	129,50	De 16,3	102,70
De 19,8	129,00	De 16,2	101,80
De 19,7	128,50	De 16,1	100,90
De 19,6	128,00	De 16,0	100,00
De 19,5	127,50	De 15,9	99,10
De 19,4	127,00	De 15,8	98,20
De 19,3	126,50	De 15,7	97,30
De 19,2	126,00	De 15,6	96,40
De 19,1	125,50	De 15,5	95,50
De 19,0	125,00	De 15,4	94,50
De 18,9	124,30	De 15,3	93,50
De 18,8	123,60	De 15,2	92,50
De 18,7	122,90	De 15,1	91,50
De 18,6	122,20	De 15,0	90,50
De 18,5	121,50	De 14,9	89,50
De 18,4	120,80	De 14,8	88,50
De 18,3	120,10	De 14,7	87,50
De 18,2	119,40	De 14,6	86,50
De 18,1	118,70	De 14,5	85,50
De 18,0	118,00	De 14,4	84,40
De 17,9	117,10	De 14,3	83,30
De 17,8	116,20	De 14,2	82,20
De 17,7	115,30	De 14,1	81,10
De 17,6	114,40	De 14,0	80,00
De 17,5	113,50	De 13,9	78,90
De 17,4	112,60	De 13,8	77,80
De 17,3	111,70	De 13,7	76,70
De 17,2	110,80	De 13,6	75,60
De 17,1	109,90	De 13,5	74,50
De 17,0	109,00	De 13,4	73,40
De 16,9	108,10	De 13,3	72,30
De 16,8	107,20	De 13,2	71,20
De 16,7	106,30	De 13,1	70,10
De 16,6	105,40	De 13,0	69,00
		Menos de 13	(2)

(1) 4 R + 50.
(2) 13 R - 100.

Nota 1.^a Para la aplicación de esta escala se tendrá en cuenta lo que se dispone en la estipulación decimoséptima.

Nota 2.^a Las fábricas no estarán obligadas a admitir remolacha de riqueza inferior a 13 grados polarimétricos; pero, si lo hacen, deberán liquidarla conforme a la fórmula (2), en donde R es, al igual que en la fórmula (1), la riqueza polarimétrica.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18648 ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se actualizan las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos a dicho Real Decreto, en los casos siguientes:

Quando sean introducidas enmiendas por la OACI, en el anexo 18 al Convenio de Chicago o en las Instrucciones Técnicas (OACI, Doc. 9.284-AN/905).

Quando se considere necesario, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1944.

En las Instrucciones Técnicas, cuya última revisión fue publicada por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones del 29 de agosto de 1986, se han introducido una serie de enmiendas. Por ello, y previos los informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior, Industria y Energía, y Sanidad y Consumo, y con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El texto de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

2-11-98

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Riesgo	Etiqueta	Derechos especiales	Dispositivos especiales	Atenuación de pasajeros		Atenuación de carga		
							Grupo de embalaje ONU	Inst. clase de embalaje	Cant. máx. por bulto	Inst. clase de embalaje	Cant. máx. por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Hidrosulfuro cálcico, véase Dióxido de calcio											
Hidrosulfuro de cinc, véase Dióxido de cinc											
Hidrosulfuro de sodio, véase Dióxido de sodio											
Hidrosulfuro amónico en solución, véase Sulfuro amónico en solución											
Hidrocarburo sólido con menos del 25% de agua de cristalización	2318	4.2		Combustión espontánea				416	15 kg	416	50 kg
Hidrocarburo sólido con un mínimo del 25% de agua de cristalización	2649	6		Corrosivo				815	15 kg	817	50 kg
Hidrobenceno, véase Fenil											
3-Hidroxibutanone, véase Acetilacetilfenil											
Hidróxido de amonio, véase Amoniaco en solución acuosa, etc.											
Hidruro de calcio	2682	8		Corrosivo				808	15 kg	813	50 kg
Hidruro de calcio en solución	2681	8		Corrosivo				808	1 L	812	30 L
Hidrocloruro de amonio	1894	6.1		Tóxico				813	25 kg	815	100 kg
Hidruro de litio monohidrato	2680	8		Corrosivo				814	15 kg	816	50 kg
Hidruro de litio en solución	2679	8		Corrosivo				809	1 L	813	30 L
Hidruro de sodio, véase Metasod											
Hidruro de sodio en solución	1814	8		Corrosivo				809	1 L	813	30 L
Hidruro de sodio en solución	1813	8		Corrosivo				814	15 kg	816	50 kg
Hidruro de rubidio	2678	8		Corrosivo				814	15 kg	816	50 kg
Hidruro de rubidio en solución	2677	8		Corrosivo				809	1 L	813	30 L
Hidruro de tetrametilammonio	1835	8		Corrosivo				808	1 L	812	30 L
Hidruro de sodio en solución	1824	8		Corrosivo				809	1 L	813	30 L
Hidruro de sodio sólido	1823	8		Corrosivo				814	15 kg	816	50 kg
3-Hidroxibutanone, véase Acetilacetilfenil											
1-Hidroxibutanone (medicinal), heptilol, etc. véase (Peróxidos) de metilacetilacetato											
1-Hidroxibutanone, véase Acetilacetilfenil											

2-11-97

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Riesgo	Etiqueta	Derechos especiales	Dispositivos especiales	Atenuación de pasajeros		Atenuación de carga		
							Grupo de embalaje ONU	Inst. clase de embalaje	Cant. máx. por bulto	Inst. clase de embalaje	Cant. máx. por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Metilperóxido de terc-butilo de una concentración máxima del 80% en período de 3-terc-butilo, o en disolvente, o en mezcla de ambos	2052	5.2	3	Período orgánico y líquido inflamable			500	1 L	502	502	5 L
Metilperóxido de terc-butilo de una concentración máxima del 72%, en agua	2083	5.2	1	Período orgánico	A77		500	1 L	502	502	5 L
Metilperóxido de terc-butilo de una concentración superior al 72%, pero de un máximo del 80%, en agua	2084	5.2	1	Período orgánico	A77		500	1 L	502	502	5 L
Hidropérido de cumeno, véase Hidropérido de cumilo, etc.											
Metilperóxido de acetilo (Cetoneperg)	2116	5.2	1	Período orgánico	A77		500	1 L	502	502	5 L
Hidropérido de disopropilperóxido, véase Hidropérido de Isopropilperóxido, etc.											
Hidropérido de etilo	Prohibido										
Hidropérido de isopropilperóxido, en solución de una concentración superior al 72%	Prohibido										
Metilperóxido de isopropilperóxido en solución de una concentración máxima del 72%	2171	5.2		Período orgánico	A77		500	1 L	502	502	5 L
Hidropérido de p-metano, véase Hidropérido de p-metilperóxido, Monocetano puro											
Metilperóxido de p-metilperóxido, Monocetano puro	2125	5.2	1	Período orgánico	A77		500	1 L	502	502	5 L
Metilperóxido de p-metilperóxido, Monocetano puro	2182	5.2	1	Período orgánico	A77		500	1 L	502	502	5 L
Hidropérido de pineno, véase Hidropérido de pineno, etc.											
Hidropérido de terc-butilo, véase Hidropérido de terc-butilo, etc.											
Hidropérido de terc-butilo, véase Hidropérido de terc-butilo, etc.											
Metilperóxido de 1,1,3,3-tetra-metilperóxido	2136	5.2		Período orgánico			513	1 kg	510	510	5 kg
Hidropérido de terrileno, véase Hidropérido de tetra-terrametilperóxido											
Metilperóxido de 1,1,3,3-tetra-metilperóxido (puro)	2160	5.2		Período orgánico	A77		504	5 L	507	507	10 L
Hidroquinol, véase Hidropérido de Hidropérido											
Metilperóxido	2682	6.1		Evit. cont. alimentos			619	100 kg	619	619	200 kg

2-11-88

Denominación	Mín. ONU	Clase o división	Resque escar. otros	Etiquetas	Divers. partic. especiales	Grupo de empaques ONU	Amenaza de incendio		Amenaza de carga	
							Instr. para empaques	Cantidad para empaques	Instr. para empaques	Cantidad para empaques
Hipoclorito cálcico en solución con un máximo del 39% y un mínimo del 10% de cloro activo	2208	5.1		Comburente		III	517	25 kg	519	100 kg
Hipoclorito cálcico hidratado o en solución hidratada, con un mínimo del 5.5% y un máximo del 10% de agua	2880	5.1		Comburente		II	508	5 kg	511	25 kg
Hipoclorito cálcico seco o hidratado en solución con más del 39% de cloro activo (8.8% de oxígeno activo)	1748	5.1		Comburente		II	509	5 kg	512	25 kg
Hipoclorito de litio seco o hidratado en solución de litio	1471	5.1		Comburente		II	509	5 kg	512	25 kg
Hipoclorito de sodio: sólido con más del 5% pero un máximo del 16% de cloro activo	1791	8		Corrosivo	A14	III	819	5 L	821	60 L
Hipoclorito en solución con un mínimo del 16% de cloro activo	1791	8		Corrosivo		II	809	1 L	813	30 L
Hipoclorito potásico, en solución, véase Hipoclorito en solución, etc										
Hipoclorito ácido, en solución, véase Hipoclorito en solución, etc										
HMX, véase Clorurohexaminitroimidazolato										
3,3'-diaminodipropilamina	2269	8		Corrosivo		III	816	5 L	820	60 L
Inflamables	0121	1.1G					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Inflamables	0314	1.2G					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Inflamables	0315	1.3G					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Inflamables	0325	1.4G		Explosivos 1.4			Prohibido	Prohibido	157	75 kg
Inflamables	0454	1.4S		Explosivos 1.4S			157	25 kg	157	100 kg
Inflamables de retard. eléctricos véase Inflamables										
Inflamables de dispositivos de empuje de aeronaves para el despegue ayudado	2792	4.1		Sólido inflamable	A1	II	Prohibido	Prohibido	405	50 kg
Insecticidas véase el plaguicida correspondiente										
Insecticidas gaseosos, n.e.p.	1966	2		Gas inflamable			200 ó 203	75 kg	200 ó 203	150 kg
Insecticidas gaseosos líquidos, n.e.p.	1967	2	6.1		A2		Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido

2-11-99

Denominación	Mín. ONU	Clase o división	Resque escar. otros	Etiquetas	Divers. partic. especiales	Grupo de empaques ONU	Amenaza de incendio		Amenaza de carga	
							Instr. para empaques	Cantidad para empaques	Instr. para empaques	Cantidad para empaques
Métano de síntesis de metales, n.e.p.	3050	4.2					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Hidrógeno elementario	2483	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido	412	15 kg	15 kg
Hidrógeno de aluminio, véase Estibina										
Hidrógeno de arsénico, véase Arsénico										
Hidrógeno cálcico	1404	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido	412	15 kg	15 kg
Hidrógeno de aluminio	1437	4.1		Sólido inflamable		II	416	15 kg	418	50 kg
Hidrógeno de germanio, véase Germanio										
Hidrógeno de litio	1414	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido	412	15 kg	15 kg
Hidrógeno de litio fundido sólido	2805	4.3		Peligroso mojado		II	416	15 kg	418	50 kg
Hidrógeno de litio y aluminio	1410	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido	412	15 kg	15 kg
Hidrógeno de litio y silicio	1411	4.3	3	Peligroso mojado y líquido inflamable		I	Prohibido	409	1 L	1 L
Hidrógeno metálico, n.e.p.	1409	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido	412	15 kg	15 kg
Hidrógeno metálico	2010	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido	412	15 kg	15 kg
Hidrógeno sólido	1427	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido	412	15 kg	15 kg
Hidrógeno sulfuro-aluminio	2835	4.3		Peligroso mojado	A1	II	Prohibido	418	50 kg	50 kg
Hidrógeno de litio	1871	4.1		Sólido inflamable		II	418	15 kg	418	50 kg
Hidrógeno, véase Amidrido carbónico sólido										
Hidrógeno en polvo profónico véase Metales plásticos, n.e.p. y óxidos metálicos plásticos, n.e.p.										
Hidrógeno espumado agitado, véase Oxido de litio agitado, etc										
Hidrógeno, líquidos de, véase Metales plásticos, n.e.p. y óxidos metálicos plásticos, n.e.p.										
Hidrógeno perfluorado	1984	6.1	3			I	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Hidrógeno de litio con más del 22% de cloro activo	2741	5.1		Comburente		II	509	5 kg	512	25 kg

2-11-102

Denominación	Núm ONU	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Dato de peligro	Grupo de compatibilidad ONU	Amenaza al pasajero			Amenaza al carga		
							Índice	Cantidad máxima permitida por bulto	Índice	Cantidad máxima permitida por bulto	Índice	Cantidad máxima permitida por bulto
Isocianato de metilmetilamino	2605	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I	Prohibido	303	30 L			
Isocianato de propilo	2482	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I	Prohibido	304	30 L			
Isocianato de isopropilo	2285	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L		
Isocianatos, n.a.s., o Isocianatos en solución, n.a.s., de punto de ebullición igual o superior a 300°C	2207	6.1		Evit cont. alerģicos		III	611	60 L	616	220 L		
Isocianatos, n.a.s., o Isocianatos en solución, n.a.s., de punto de inflamación no inferior a 23°C ni superior a 80.5°C y punto de ebullición inferior a 300°C	2206	6.1	3	Tóxico y Líquido inflamable		II	609	5 L	611	60 L		
Isocianatos, n.a.s., o Isocianatos en solución, n.a.s., de punto de inflamación inferior a 23°C	2478	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68	II	306	1 L	308	60 L		
Isocianatos, n.a.s., o Isocianatos en solución superior a 80.5°C y punto de ebullición inferior a 300°C	2206	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L		
Isocianatos de difenilmetano	2250	6.1		Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg		
Isodocano, véase Pentametilheptano	2289	8		Corrosivo		III	818	5 L	820	60 L		
Isodocanamina	2290	6.1		Evit cont. alerģicos		III	611	60 L	618	220 L		
Isodocanilolamino	2287	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
Isodocano, véase Octano	1216	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
Isodocano	2371	3		Líquido inflamable		I	306	1 L	304	30 L		
Isopentano, véase n-Pentano o Isopentano	1218	3		Líquido inflamable		I	302	1 L	303	30 L		
Isopentano	1219	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		

2-11-101

Denominación	Núm ONU	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Dato de peligro	Grupo de compatibilidad ONU	Amenaza al pasajero			Amenaza al carga		
							Índice	Cantidad máxima permitida por bulto	Índice	Cantidad máxima permitida por bulto	Índice	Cantidad máxima permitida por bulto
IPDI, véase Isocianato de isopropilo												
Isobutano o Isobutano en solución	1909	2	3	Gas inflamable	US 30	A1	Prohibido	200	150 kg			
Isobutano	1212	3		Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L		
Isobutano, véase Isobutano	1214	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
Isobutanimina	1055	2	3	Gas inflamable	US 30	A1	Prohibido	200	150 kg			
Isobutano	2045	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
Isobutano	2395	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
Isobutano de isobutano	2528	3		Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L		
Isobutano de isopropilo	2408	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
Isobutano	2284	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		II	305	1 L	307	60 L		
Isobutano de n-butano	2485	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A1	II	Prohibido	308	60 L			
Isobutano de tert-butano	2484	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I	Prohibido	304	30 L			
Isobutano de etilmetano	2488	6.1		Tóxico		II	610	5 L	612	60 L		
Isobutano de 3-etano-4-metilmetano	2236	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L		
Isobutano de etilo	2481	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I	Prohibido	304	30 L			
Isobutano de butilo	2487	6.1		Tóxico		II	610	5 L	612	60 L		
Isobutano de isobutano	2486	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		II	305	1 L	308	60 L		
Isobutano de isopropilo	2483	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I	Prohibido	304	30 L			
Isobutano de metilo	2480	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I	Prohibido	Prohibido	Prohibido			
Isobutano de metilo en solución	2480	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico		I	Prohibido	304	30 L			

2-11-104

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Diseño pictórico especial	Dispositivos especiales	Aparatos de presión			Aparatos de carga		
							Grupo de embalaje ONU	Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones de embalaje
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Lámparas electrónicas que contengan vapor de mercurio, véase Mercadería, contenido en productos manufacturados												
Lechada, leja, véase Hipoclorito en solución, etc												
Leja de potasa véase Hidróxido potásico en solución												
Leja de sodio véase Hidróxido sódico en solución												
Licores véase Bebidas alcohólicas etc												
Líquida, véase Fracciones ligeras de aceites minerales												
Líquidos de hierro véase Véase de telégrafo, etc												
Limoneno reactivo véase Dipéptido												
Lubricantes véase Recientes para pintura o barnices, etc												
Líquido anticongelante, véase Líquidos inflamables, n.e.p.												
Líquido blanqueante véase Hipoclorito(s) en solución, etc												
Líquido combustible para encendedores véase Líquidos inflamables, n.e.p.												
Líquido para frenos hidráulicos	1118	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L	60 L
Líquidos alcalinos corrosivos, n.e.p.												
Líquidos alcalinos corrosivos, n.e.p. véase Líquidos alcalinos cáusticos, n.e.p.												
Líquidos corrosivos inflamables, n.e.p.	2920	8	3	Corrosivo y líquido inflamable		460	I	807	0.5 L	809	2.5 L	30 L
Líquidos corrosivos, n.e.p.												
Líquidos corrosivos, n.e.p.	1760	8		Corrosivo			II	808	1 L	812	30 L	60 L
Líquidos corrosivos, n.e.p.												
Líquidos corrosivos, n.e.p.	2922	8	6.1	Corrosivo	JP 19		I	807	0.5 L	809	2.5 L	30 L
Líquidos corrosivos, n.e.p.												
Líquidos corrosivos para acumuladores véase Acumuladores, líquido ácido para o líquido alcalino para							III	818	5 L	820	60 L	60 L

2-11-103

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Diseño pictórico especial	Dispositivos especiales	Aparatos de presión			Aparatos de carga		
							Grupo de embalaje ONU	Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones de embalaje
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Isopropilbenceno	2303	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L	
Isopropilamina	1221	3		Líquido inflamable			I	302	1 L	303	30 L	
Isopropilbenceno	1918	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L	
Isopropileno, véase 2-Metil-1-buteno												
Isopropilmercapano, véase Propenotioles												
Isopropileno o Isopropilol véase Cloruros												
Isotiocianato de etilo estabilizado	1545	6.1		Tóxico			A1	Prohibido		612	60 L	
Isotiocianato de metilo	2477	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			A1	Prohibido		307	60 L	
Isotiocianato de metilo	2400	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L	
Isotiocianato, véase Valerianololol												
Jato, véase Mezclas de gases												
Juegos de masas químicas (deben clasificarse y etiquetarse según la clase de riesgo de cargo ingrediente véase la Tabla 2.15. A44)												
Keroseno véase Queroseno												
Laca concentrada en pasta o escamas con nitrocelulosa seca véase Nitrocelulosa, etc (ONU 2557)												
Laca concentrada en pasta o escamas, plástica, humedificada con alcohol o disolvente véase Nitrocelulosa, (ONU 2059, 2060, 2555, 2556) o Plásticos, etc												
Lactato de amoníaco	1550	6.1		Evil cont alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg	
Lactato de etilo	1192	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L	

2-11-110

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Peligro	Etiquetas	Densidad	Grupos de embalaje ONU	Mensajes de peligro			Mensajes de riesgo			
							Grupo de embalaje	Etiquetas	Cantidad	Grupo de embalaje	Etiquetas	Cantidad	
Metanol, véase Formaldehído en solución	1230	3	6.1	Líquido inflamable y tóxico		II	305	1 L	307	60 L	307	200	150 kg
Metano comprimido o gas natural comprimido (con alta proporción de metano)	1971	2	3	Gas inflamable	US 30		Prohibido		200		Prohibido		
Metano líquido refrigerado o gas natural líquido refrigerado (con alta proporción de metano)	1972	2	3				Prohibido		Prohibido		Prohibido		
Mercurio y hidrógeno en mezcla, véase Mezclas de hidrógeno y metales etc.													
Metal													
Metarsenato amónico	2659	6.1		Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg	615	615	100 kg
Metarsenato potásico	2884	6.1		Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg	615	615	100 kg
Metilcetona	1232	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L	307	307	60 L
Beta Metacroleína, véase Aldehído acrílico estabilizado													
Metal	1234	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L	307	307	60 L
Metilacetona, véase Aminocetona													
Metilamina anhídrido	1061	2	3	Gas inflamable	US 30		Prohibido		200		Prohibido		150 kg
Melamina, dietilamina y sus sales secas	Prohibido												
Metilamina en solución acuosa	1235	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L	307	307	60 L
Melamina nitroformo	Prohibido												
M-Metilamina	2284	6.1		Evit. cont. alimentos		III	611	80 L	616	220 L	616	616	220 L
Metileno sulfuro	1431	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido		411	15 kg	411	411	15 kg
Metilato sódico en solución acuosa	1269	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L	307	307	60 L
3-Metil-butano-2	2387	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L	307	307	60 L
2-Metil-1-buteno	2459	3		Líquido inflamable		I	302	1 L	303	30 L	303	303	30 L
2-Metil-2-buteno	2460	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L	307	307	60 L

2-11-109

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Peligro	Etiquetas	Densidad	Grupos de embalaje ONU	Mensajes de peligro			Mensajes de riesgo			
							Grupo de embalaje	Etiquetas	Cantidad	Grupo de embalaje	Etiquetas	Cantidad	
Mercurio, compuestos líquidos etc., s.s.p.	2024	6.1		Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A18	I II III	610 617 612	1 L 5 L 60 L	605 612 620	30 L 60 L 220 L	605 612 620	605 612 620	30 L 60 L 220 L
Mercurio, compuestos sólidos etc., s.s.p.	2025	6.1		Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A18	I II III	606 613 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg	607 615 619	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg
Mercurio luminante	Prohibido												
Mercurio, véase Nitrato de mercurio													
Metileno, véase 1,1,1-Tricloroetano													
Metilformaldehído	2396	3	6.1	Líquido inflamable y tóxico		II	305	1 L	307	60 L	307	307	60 L
Metilformato de etilo	2227	3		Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L	310	310	220 L
Mercurio de dimetilmercurio	2522	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L	611	611	60 L
Mercurio de etilo	2277	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L	307	307	60 L
Metilformato de isobutilo	2283	3		Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L	310	310	220 L
Metilformato de metilo mercurio estabilizado	1247	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L	307	307	60 L
Metilformato	1332	4.1		Sólido inflamable		III	419	25 kg	420	100 kg	420	420	100 kg
Metileno alcohol, alcohol líquido etc.	1421	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido		409	1 L	409	409	1 L
Metileno alcohol, alcohol s.s.p., líquidos	1369	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido		409	1 L	409	409	1 L
Metileno alcohol, alcohol s.s.p., sólidos	1366	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido		412	15 kg	412	412	15 kg
Metileno alcohol o alcohol s.s.p.	1391	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido		409	1 L	409	409	1 L
Metileno alcohol s.s.p.	1393	4.3		Peligroso mojado		II	415	15 kg	417	50 kg	417	417	50 kg
Metileno alcohol s.s.p.	1382	4.3		Peligroso mojado		I	Prohibido		412	15 kg	412	412	15 kg
Metileno alcohol, véase Véase de hidrógeno, etc.													
Metileno alcohol, s.s.p. o Alcohol piridico, s.s.p.	1363	4.2			US 30		Prohibido		Prohibido		Prohibido		Prohibido

2-11-114

Denominación	Mód. ONU	Clase o división	Riesgo	Etiquetas	Dispositivos de cierre	Grupo de embalaje ONU	Amenaza de presión			Amenaza de temperatura		
							Instr. cierre de embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instr. cierre de embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instr. cierre de embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Muestras de ácido peroxalético de una concentración máxima del 15%, con un mínimo del 30% de agua, un mínimo del 15% de ácido acético, un máximo del 24% de peróxido de hidrógeno, con estabilizador	3045	5.2	8	Peróxido orgánico y Corrosivo		I	500	1 L	502	5 L		
Muestras de amoníaco sólido y amoníaco sólido, sólido	1574		6.1	Tóxico		II	613	25 kg	615	100 kg		
Muestras de benceno de metilo y disolventes de cetonas, líquidas	1647		6.1	Tóxico		I	Prohibido	Prohibido	605	30 L		
Muestras de cloruro de hidrógeno, líquidos y sólidos, con un mínimo del 15%, en masa, de agua o desecantadas con un mínimo del 10%, en masa, de formador	0391	1.1D					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Muestras de cloruros y bromuros	1458	5.1		Comburente		II	509	5 kg	512	25 kg		
Muestras de cloruros y bromuros orgánicos	1459	5.1		Comburente		II	509	5 kg	512	25 kg		
Muestras de cloruro de hidrógeno y emulsión líq. con almidón del 40% de clorofluorometano	1973	2		Gas inflamable			200	75 kg	200	150 kg		
Muestras de cloropirena, n.a.p.	1583	6.1					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Muestras de cloropirena y bromuro	1581	2	6.1				Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Muestras de cloropirena y óxido de metilo	1582	2	6.1				Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Muestras de cloruro de metilo y cloruro de metileno	1912	2		Gas inflamable			Prohibido	Prohibido	200	150 kg		
Muestras de cloruro de metilo con un mínimo de 60% de lactosa, manosa, almidón o fosfato ácido de calcio	2807	4.1		Sólido inflamable		II	415	15 kg	417	50 kg		
Muestras de cloruro de carbono y óxido de etileno con más del 5% de óxido de silicio	1041	2	3	Gas tóxico y Gas inflamable			Prohibido	Prohibido	209	25 kg		
Muestras de cloruro de carbono y óxido de etileno, con un mínimo del 6% de óxido de silicio	1952	2	6.1	Gas inflamable			200	75 kg	200	150 kg		
Muestras de cloruro de carbono y óxido de etileno	1015	2		Gas inflamable			200	75 kg	200	150 kg		
Muestras de cloruro de carbono y óxido de etileno	1014	2		Gas inflamable			200	75 kg	200	150 kg		
Muestras estabilizadas de metilacetileno y propileno	1060	2	3	Gas inflamable			Prohibido	Prohibido	200	150 kg		

2-11-113

Denominación	Mód. ONU	Clase o división	Riesgo	Etiquetas	Dispositivos de cierre	Grupo de embalaje ONU	Amenaza de presión			Amenaza de temperatura		
							Instr. cierre de embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instr. cierre de embalaje	Cantidad máxima por bulto	Instr. cierre de embalaje	Cantidad máxima por bulto
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
1-Metilpropano	2399	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
Metilpropano, véase Propano												
2-Metil-2-propanol, véase Butanol												
Metilpropano, véase Etano	1249	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
Metil propano	2612	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
Metilpropano	2536	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
Metilpropano	1250	3	8	Líquido inflamable y Corrosivo		I	Prohibido	Prohibido	304	2.5 L		
2-Metil-2-propanol	2367	3		Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L		
2-Metil-2-propanol	1251	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L		
3-Metil-1-oxo-2-butanone, véase Acetato de metilcelulosa												
4-Metil-4-oxo-2-pentanone	2253	3		Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L		
1-Metil-2-nitrobenzono, véase Nitrobenzol												
2-Metil-3-nitrobenzono, véase Nitrobenzol												
1-Metil-4-nitrobenzono, véase Nitrobenzol												
Hexamina, véase Hexamina												
Muestras estabilizadas para carburantes de motores	1649	6.1	3	Tóxico y Líquido inflamable		I	Prohibido	Prohibido	605	30 L		
Muestras de ácido clorhídrico y ácido nítrico	1796	8		Corrosivo		I	Prohibido	Prohibido	609	2.5 L		
Muestras de ácido clorhídrico y ácido nítrico	1786	8	6.1	Corrosivo y Tóxico		I	Prohibido	Prohibido	609	2.5 L		

2-11-129

Denominación	Mín. ONU	Clase o división	Riesgo en caso de escape	Etiquetas	Dispos. de envase	Accesores de presión			Accesores de carga		
						Grupo de embalaje ONU	Instal. en envase	Cantidad máxima admisible por bulto	Grupo de embalaje ONU	Instal. en envase	Cantidad máxima admisible por bulto
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Muriato de zinc en solución, véase Cloruro de zinc en solución											
Nafta	2553	3									
Nafta (gasolina), véase Carburantes para motores											
Nafta de petróleo, véase Nafta pesada											
Nafta diésel	1256	3									
Nafta pesada	1256	3									
Naftaeno bruto o refinado	1334	4.1									
Naftaeno líquido	2304	4.1									
Naftaeno, véase Naftaeno											
Naftaeno, véase Secantes para pinturas e barnices etc											
Naftaeno de coque en polvo	2001	4.1									
Naftano, véase Clorobenceno											
naftaleno	2017	6.1									
naftaleno	1650	6.1									
naftaleno	1651	6.1									
naftaleno	1652	6.1									
Negro de carbón o negro de humo (de origen animal o vegetal), véase Carbón etc.											
Neohexano, véase Hexano											
Neoleno comprimido	1065	2									
Neoleno líquido refrigerado	1913	2									
Neopentano, véase 2,2-Dicloropropano											
Neopil, véase Eter metilpropílico											

2-11-119

Denominación	Mín. ONU	Clase o división	Riesgo en caso de escape	Etiquetas	Dispos. de envase	Accesores de presión			Accesores de carga		
						Grupo de embalaje ONU	Instal. en envase	Cantidad máxima admisible por bulto	Grupo de embalaje ONU	Instal. en envase	Cantidad máxima admisible por bulto
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Municiónes incendiarías (excepto las activadas por el agua), sin fulcro blanco ni fulcros, con o sin carga dispensora, carga expulsora o carga propulsora	0300	1.4G		Explosivos 1.4	JP 18			Prohibido	123	75 kg	
Municiónes incendiarías de Muelle Muecas, con carga dispensora, carga expulsora o carga propulsora	0243	1.2H						Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Municiónes incendiarías de Muelle Muecas, con carga dispensora, carga expulsora o carga propulsora	0244	1.3H						Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Municiónes incendiarías, véase Carburantes para perforación de pozos de petróleo o Carburantes de accionamiento											
Municiónes incendiarías con carga dispensora, carga expulsora o carga propulsora	0016	1.2G	6.1 6					Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Municiónes incendiarías con carga dispensora, carga expulsora o carga propulsora	0019	1.3G	6.1 6					Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Municiónes incendiarías con carga dispensora, carga expulsora o carga propulsora	0301	1.4G		Explosivos 1.4				Prohibido	123	75 kg	
Municiónes incendiarías no explosivas, sin carga dispensora ni carga expulsora, sin cabo	2017	6.1	6	Tóxico y Corrosivo	A1		II	Prohibido	600	50 kg	
Municiónes para armas de pequeño calibre, véase Carburantes para armas, etc.											
Municiónes para cohetes, véase Carburantes de cohete, etc.											
Municiónes sin bala, véase Carburantes para armas sin bala											
Municiónes tóxicas (dispositivos activados por el agua), véase Dispositivos activados por el agua, etc.											
Municiónes Muecas (excepto las activadas por el agua), con carga dispensora, carga expulsora o carga propulsora	0020	1.2K	6.1					Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Municiónes Muecas (excepto las activadas por el agua), con carga dispensora, carga expulsora o carga propulsora	0021	1.3K	6.1					Prohibido	Prohibido	Prohibido	
Municiónes Muecas no explosivas, sin carga dispensora ni carga expulsora, sin cabo	2016	6.1		Tóxico	A1		II	Prohibido	600	100 kg	

2-11-124

1	2	3	4	5	6	7	8		10	11	12	
							Clase o división	Riesgo secundario				
Documentación	Mm. ONU	Caso o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje ONU	Instro. clase de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instro. clase de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instro. clase de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
Nitrito de sodio	2687	6.1		Explosivos								
Nitrito de calcio en solución	1194	3	6.1	Explosivos	US 30	A2	III	100 kg	619	100 kg	619	200 kg
Nitrito de sodio	Prohibido							Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Nitrito de calcio	2728	5.1		Comburente			III	25 kg	518	25 kg	518	100 kg
Nitrito de sodio	1488	5.1		Comburente			II	5 kg	508	5 kg	511	25 kg
Nitrito de sodio	1900	5.1		Comburente	US 1		III	25 kg	516	25 kg	518	100 kg
Nitrito de sodio	2627	5.1		Comburente		A33	II	5 kg	508	5 kg	511	25 kg
Nitrito de sodio	1337	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A40	I	1 kg	416	1 kg	412	15 kg
Nitrito de sodio	0146	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Nitrito de sodio	Prohibido							Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Nitrito de sodio	1661	6.1		Tóxico			II	25 kg	613	25 kg	615	100 kg
Nitrito de sodio	2730	6.1		Explosivos			III	60 L	611	60 L	618	220 L
Nitrito de sodio	2730	6.1		Explosivos			III	100 kg	616	100 kg	616	200 kg
Nitrito de sodio	Prohibido							Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Nitrito de sodio	1662	6.1		Tóxico			II	5 L	609	5 L	611	60 L
Nitrito de sodio	0385	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Nitrito de sodio	2306	6.1		Tóxico			II	5 L	609	5 L	611	60 L
Nitrito de sodio	2732	6.1		Explosivos			III	60 L	611	60 L	618	220 L
Nitrito de sodio	2732	6.1		Explosivos			III	100 kg	619	100 kg	619	200 kg
Nitrito de sodio	0340	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido

2-11-123

1	2	3	4	5	6	7	8		10	11	12	
							Clase o división	Riesgo secundario				
Documentación	Mm. ONU	Caso o división <td>Riesgo secundario <td>Etiquetas <td>Disposiciones especiales <td>Grupo de embalaje ONU <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto </td></td></td></td></td></td></td></td></td></td>	Riesgo secundario <td>Etiquetas <td>Disposiciones especiales <td>Grupo de embalaje ONU <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto </td></td></td></td></td></td></td></td></td>	Etiquetas <td>Disposiciones especiales <td>Grupo de embalaje ONU <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto </td></td></td></td></td></td></td></td>	Disposiciones especiales <td>Grupo de embalaje ONU <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto </td></td></td></td></td></td></td>	Grupo de embalaje ONU <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto </td></td></td></td></td></td>	Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto </td></td></td></td></td>	Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto </td></td></td></td>	Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto </td></td></td>	Cantidad neta máxima por bulto <td>Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto </td></td>	Instro. clase de embalaje <td>Cantidad neta máxima por bulto </td>	Cantidad neta máxima por bulto
Nitrito de sodio	1625	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	5 L	307	60 L
Nitrito de sodio	2727	6.1	5.1	Tóxico y Comburente	A78	II	613	5 kg	615	5 kg	615	25 kg
Nitrito de sodio	2076	7	5.1	Radioactivo y Comburente	A78		Véase la Parte 2.7 y la Parte 3.9					
Nitrito de sodio	Prohibido						Véase la Parte 2.7 y la Parte 3.9					
Nitrito de sodio	2080	7	8	Radioactivo y Corrosivo	A78		Véase la Parte 2.7 y la Parte 3.9					
Nitrito de sodio	2081	7	5.1	Radioactivo y Comburente	A78		Véase la Parte 2.7 y la Parte 3.9					
Nitrito de sodio	1057	4.1		Sólido inflamable	BE 3	I	416	1 kg	412	1 kg	412	15 kg
Nitrito de sodio	0220	1.1D					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Nitrito de sodio	1885	6.1		Tóxico		II	613	25 kg	615	25 kg	615	100 kg
Nitrito de sodio	1488	5.1		Comburente		III	516	25 kg	518	25 kg	518	100 kg
Nitrito de sodio	1474	5.1		Comburente		III	516	25 kg	518	25 kg	518	100 kg
Nitrito de sodio	1625	6.1		Tóxico	US 1	II	613	25 kg	615	25 kg	615	100 kg
Nitrito de sodio	1827	6.1		Tóxico	US 1	II	613	25 kg	615	25 kg	615	100 kg
Nitrito de sodio	1486	5.1		Comburente		III	516	25 kg	518	25 kg	518	100 kg
Nitrito de sodio	1486	6.1		Comburente		III	516	25 kg	518	25 kg	518	100 kg
Nitrito de sodio	Prohibido						Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Nitrito de sodio	Prohibido						Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Nitrito de sodio	1477	5.1		Comburente		II	508	5 kg	511	5 kg	511	25 kg
Nitrito de sodio	Prohibido						Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Nitrito de sodio	1113	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	5 L	307	60 L
Nitrito de sodio	2351	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	5 L	307	60 L
Nitrito de sodio	1512	5.1		Comburente		II	508	5 kg	511	5 kg	511	25 kg

2-11-128

1	2	3	4	5	6	7	8	9		11	12
								Grupos de embalaje ONU	Instruc. claves de embalaje		
Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Alargos especiales	Etiquetas	Otras precauciones especiales	Otras clases especiales	Otras precauciones especiales	Aparatos de pasajeros		Aparatos de carga	
								Instruc. claves de embalaje	Capacidad máxima por bulto		
Oxígeno	1282	3	Prohibido				II	305	5 L	307	60 L
Isocianato de metileno	3023	8.1	3	Líquido inflamable	A-1		II	Prohibido	Prohibido	612	60 L
Oxidizantes	1801	8		Corrosivo	A1		II	Prohibido	Prohibido	813	30 L
Gasolina, véase Clases 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 3.0, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 4.0, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 5.0, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 6.0, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 7.0, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 8.0, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.6, 8.7, 8.8, 8.9, 9.0, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6, 9.7, 9.8, 9.9, 10.0, 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6, 10.7, 10.8, 10.9, 11.0, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 11.5, 11.6, 11.7, 11.8, 11.9, 12.0, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 12.9, 13.0, 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5, 13.6, 13.7, 13.8, 13.9, 14.0, 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5, 14.6, 14.7, 14.8, 14.9, 15.0, 15.1, 15.2, 15.3, 15.4, 15.5, 15.6, 15.7, 15.8, 15.9, 16.0, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9, 17.0, 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.8, 17.9, 18.0, 18.1, 18.2, 18.3, 18.4, 18.5, 18.6, 18.7, 18.8, 18.9, 19.0, 19.1, 19.2, 19.3, 19.4, 19.5, 19.6, 19.7, 19.8, 19.9, 20.0, 20.1, 20.2, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 20.7, 20.8, 20.9, 21.0, 21.1, 21.2, 21.3, 21.4, 21.5, 21.6, 21.7, 21.8, 21.9, 22.0, 22.1, 22.2, 22.3, 22.4, 22.5, 22.6, 22.7, 22.8, 22.9, 23.0, 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 24.0, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4, 24.5, 24.6, 24.7, 24.8, 24.9, 25.0, 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5, 25.6, 25.7, 25.8, 25.9, 26.0, 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.5, 26.6, 26.7, 26.8, 26.9, 27.0, 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, 27.6, 27.7, 27.8, 27.9, 28.0, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.5, 28.6, 28.7, 28.8, 28.9, 29.0, 29.1, 29.2, 29.3, 29.4, 29.5, 29.6, 29.7, 29.8, 29.9, 30.0, 30.1, 30.2, 30.3, 30.4, 30.5, 30.6, 30.7, 30.8, 30.9, 31.0, 31.1, 31.2, 31.3, 31.4, 31.5, 31.6, 31.7, 31.8, 31.9, 32.0, 32.1, 32.2, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, 32.8, 32.9, 33.0, 33.1, 33.2, 33.3, 33.4, 33.5, 33.6, 33.7, 33.8, 33.9, 34.0, 34.1, 34.2, 34.3, 34.4, 34.5, 34.6, 34.7, 34.8, 34.9, 35.0, 35.1, 35.2, 35.3, 35.4, 35.5, 35.6, 35.7, 35.8, 35.9, 36.0, 36.1, 36.2, 36.3, 36.4, 36.5, 36.6, 36.7, 36.8, 36.9, 37.0, 37.1, 37.2, 37.3, 37.4, 37.5, 37.6, 37.7, 37.8, 37.9, 38.0, 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, 38.6, 38.7, 38.8, 38.9, 39.0, 39.1, 39.2, 39.3, 39.4, 39.5, 39.6, 39.7, 39.8, 39.9, 40.0, 40.1, 40.2, 40.3, 40.4, 40.5, 40.6, 40.7, 40.8, 40.9, 41.0, 41.1, 41.2, 41.3, 41.4, 41.5, 41.6, 41.7, 41.8, 41.9, 42.0, 42.1, 42.2, 42.3, 42.4, 42.5, 42.6, 42.7, 42.8, 42.9, 43.0, 43.1, 43.2, 43.3, 43.4, 43.5, 43.6, 43.7, 43.8, 43.9, 44.0, 44.1, 44.2, 44.3, 44.4, 44.5, 44.6, 44.7, 44.8, 44.9, 45.0, 45.1, 45.2, 45.3, 45.4, 45.5, 45.6, 45.7, 45.8, 45.9, 46.0, 46.1, 46.2, 46.3, 46.4, 46.5, 46.6, 46.7, 46.8, 46.9, 47.0, 47.1, 47.2, 47.3, 47.4, 47.5, 47.6, 47.7, 47.8, 47.9, 48.0, 48.1, 48.2, 48.3, 48.4, 48.5, 48.6, 48.7, 48.8, 48.9, 49.0, 49.1, 49.2, 49.3, 49.4, 49.5, 49.6, 49.7, 49.8, 49.9, 50.0, 50.1, 50.2, 50.3, 50.4, 50.5, 50.6, 50.7, 50.8, 50.9, 51.0, 51.1, 51.2, 51.3, 51.4, 51.5, 51.6, 51.7, 51.8, 51.9, 52.0, 52.1, 52.2, 52.3, 52.4, 52.5, 52.6, 52.7, 52.8, 52.9, 53.0, 53.1, 53.2, 53.3, 53.4, 53.5, 53.6, 53.7, 53.8, 53.9, 54.0, 54.1, 54.2, 54.3, 54.4, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 55.0, 55.1, 55.2, 55.3, 55.4, 55.5, 55.6, 55.7, 55.8, 55.9, 56.0, 56.1, 56.2, 56.3, 56.4, 56.5, 56.6, 56.7, 56.8, 56.9, 57.0, 57.1, 57.2, 57.3, 57.4, 57.5, 57.6, 57.7, 57.8, 57.9, 58.0, 58.1, 58.2, 58.3, 58.4, 58.5, 58.6, 58.7, 58.8, 58.9, 59.0, 59.1, 59.2, 59.3, 59.4, 59.5, 59.6, 59.7, 59.8, 59.9, 60.0, 60.1, 60.2, 60.3, 60.4, 60.5, 60.6, 60.7, 60.8, 60.9, 61.0, 61.1, 61.2, 61.3, 61.4, 61.5, 61.6, 61.7, 61.8, 61.9, 62.0, 62.1, 62.2, 62.3, 62.4, 62.5, 62.6, 62.7, 62.8, 62.9, 63.0, 63.1, 63.2, 63.3, 63.4, 63.5, 63.6, 63.7, 63.8, 63.9, 64.0, 64.1, 64.2, 64.3, 64.4, 64.5, 64.6, 64.7, 64.8, 64.9, 65.0, 65.1, 65.2, 65.3, 65.4, 65.5, 65.6, 65.7, 65.8, 65.9, 66.0, 66.1, 66.2, 66.3, 66.4, 66.5, 66.6, 66.7, 66.8, 66.9, 67.0, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 67.5, 67.6, 67.7, 67.8, 67.9, 68.0, 68.1, 68.2, 68.3, 68.4, 68.5, 68.6, 68.7, 68.8, 68.9, 69.0, 69.1, 69.2, 69.3, 69.4, 69.5, 69.6, 69.7, 69.8, 69.9, 70.0, 70.1, 70.2, 70.3, 70.4, 70.5, 70.6, 70.7, 70.8, 70.9, 71.0, 71.1, 71.2, 71.3, 71.4, 71.5, 71.6, 71.7, 71.8, 71.9, 72.0, 72.1, 72.2, 72.3, 72.4, 72.5, 72.6, 72.7, 72.8, 72.9, 73.0, 73.1, 73.2, 73.3, 73.4, 73.5, 73.6, 73.7, 73.8, 73.9, 74.0, 74.1, 74.2, 74.3, 74.4, 74.5, 74.6, 74.7, 74.8, 74.9, 75.0, 75.1, 75.2, 75.3, 75.4, 75.5, 75.6, 75.7, 75.8, 75.9, 76.0, 76.1, 76.2, 76.3, 76.4, 76.5, 76.6, 76.7, 76.8, 76.9, 77.0, 77.1, 77.2, 77.3, 77.4, 77.5, 77.6, 77.7, 77.8, 77.9, 78.0, 78.1, 78.2, 78.3, 78.4, 78.5, 78.6, 78.7, 78.8, 78.9, 79.0, 79.1, 79.2, 79.3, 79.4, 79.5, 79.6, 79.7, 79.8, 79.9, 80.0, 80.1, 80.2, 80.3, 80.4, 80.5, 80.6, 80.7, 80.8, 80.9, 81.0, 81.1, 81.2, 81.3, 81.4, 81.5, 81.6, 81.7, 81.8, 81.9, 82.0, 82.1, 82.2, 82.3, 82.4, 82.5, 82.6, 82.7, 82.8, 82.9, 83.0, 83.1, 83.2, 83.3, 83.4, 83.5, 83.6, 83.7, 83.8, 83.9, 84.0, 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8, 84.9, 85.0, 85.1, 85.2, 85.3, 85.4, 85.5, 85.6, 85.7, 85.8, 85.9, 86.0, 86.1, 86.2, 86.3, 86.4, 86.5, 86.6, 86.7, 86.8, 86.9, 87.0, 87.1, 87.2, 87.3, 87.4, 87.5, 87.6, 87.7, 87.8, 87.9, 88.0, 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6, 88.7, 88.8, 88.9, 89.0, 89.1, 89.2, 89.3, 89.4, 89.5, 89.6, 89.7, 89.8, 89.9, 90.0, 90.1, 90.2, 90.3, 90.4, 90.5, 90.6, 90.7, 90.8, 90.9, 91.0, 91.1, 91.2, 91.3, 91.4, 91.5, 91.6, 91.7, 91.8, 91.9, 92.0, 92.1, 92.2, 92.3, 92.4, 92.5, 92.6, 92.7, 92.8, 92.9, 93.0, 93.1, 93.2, 93.3, 93.4, 93.5, 93.6, 93.7, 93.8, 93.9, 94.0, 94.1, 94.2, 94.3, 94.4, 94.5, 94.6, 94.7, 94.8, 94.9, 95.0, 95.1, 95.2, 95.3, 95.4, 95.5, 95.6, 95.7, 95.8, 95.9, 96.0, 96.1, 96.2, 96.3, 96.4, 96.5, 96.6, 96.7, 96.8, 96.9, 97.0, 97.1, 97.2, 97.3, 97.4, 97.5, 97.6, 97.7, 97.8, 97.9, 98.0, 98.1, 98.2, 98.3, 98.4, 98.5, 98.6, 98.7, 98.8, 98.9, 99.0, 99.1, 99.2, 99.3, 99.4, 99.5, 99.6, 99.7, 99.8, 99.9, 100.0, 100.1, 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6, 100.7, 100.8, 100.9, 101.0, 101.1, 101.2, 101.3, 101.4, 101.5, 101.6, 101.7, 101.8, 101.9, 102.0, 102.1, 102.2, 102.3, 102.4, 102.5, 102.6, 102.7, 102.8, 102.9, 103.0, 103.1, 103.2, 103.3, 103.4, 103.5, 103.6, 103.7, 103.8, 103.9, 104.0, 104.1, 104.2, 104.3, 104.4, 104.5, 104.6, 104.7, 104.8, 104.9, 105.0, 105.1, 105.2, 105.3, 105.4, 105.5, 105.6, 105.7, 105.8, 105.9, 106.0, 106.1, 106.2, 106.3, 106.4, 106.5, 106.6, 106.7, 106.8, 106.9, 107.0, 107.1, 107.2, 107.3, 107.4, 107.5, 107.6, 107.7, 107.8, 107.9, 108.0, 108.1, 108.2, 108.3, 108.4, 108.5, 108.6, 108.7, 108.8, 108.9, 109.0, 109.1, 109.2, 109.3, 109.4, 109.5, 109.6, 109.7, 109.8, 109.9, 110.0, 110.1, 110.2, 110.3, 110.4, 110.5, 110.6, 110.7, 110.8, 110.9, 111.0, 111.1, 111.2, 111.3, 111.4, 111.5, 111.6, 111.7, 111.8, 111.9, 112.0, 112.1, 112.2, 112.3, 112.4, 112.5, 112.6, 112.7, 112.8, 112.9, 113.0, 113.1, 113.2, 113.3, 113.4, 113.5, 113.6, 113.7, 113.8, 113.9, 114.0, 114.1, 114.2, 114.3, 114.4, 114.5, 114.6, 114.7, 114.8, 114.9, 115.0, 115.1, 115.2, 115.3, 115.4, 115.5, 115.6, 115.7, 115.8, 115.9, 116.0, 116.1, 116.2, 116.3, 116.4, 116.5, 116.6, 116.7, 116.8, 116.9, 117.0, 117.1, 117.2, 117.3, 117.4, 117.5, 117.6, 117.7, 117.8, 117.9, 118.0, 118.1, 118.2, 118.3, 118.4, 118.5, 118.6, 118.7, 118.8, 118.9, 119.0, 119.1, 119.2, 119.3, 119.4, 119.5, 119.6, 119.7, 119.8, 119.9, 120.0, 120.1, 120.2, 120.3, 120.4, 120.5, 120.6, 120.7, 120.8, 120.9, 121.0, 121.1, 121.2, 121.3, 121.4, 121.5, 121.6, 121.7, 121.8, 121.9, 122.0, 122.1, 122.2, 122.3, 122.4, 122.5, 122.6, 122.7, 122.8, 122.9, 123.0, 123.1, 123.2, 123.3, 123.4, 123.5, 123.6, 123.7, 123.8, 123.9, 124.0, 124.1, 124.2, 124.3, 124.4, 124.5, 124.6, 124.7, 124.8, 124.9, 125.0, 125.1, 125.2, 125.3, 125.4, 125.5, 125.6, 125.7, 125.8, 125.9, 126.0, 126.1, 126.2, 126.3, 126.4, 126.5, 126.6, 126.7, 126.8, 126.9, 127.0, 127.1, 127.2, 127.3, 127.4, 127.5, 127.6, 127.7, 127.8, 127.9, 128.0, 128.1, 128.2, 128.3, 128.4, 128.5, 128.6, 128.7, 128.8, 128.9, 129.0, 129.1, 129.2, 129.3, 129.4, 129.5, 129.6, 129.7, 129.8, 129.9, 130.0, 130.1, 130.2, 130.3, 130.4, 130.5, 130.6, 130.7, 130.8, 130.9, 131.0, 131.1, 131.2, 131.3, 131.4, 131.5, 131.6, 131.7, 131.8, 131.9, 132.0, 132.1, 132.2, 132.3, 132.4, 132.5, 132.6, 132.7, 132.8, 132.9, 133.0, 133.1, 133.2, 133.3, 133.4, 133.5, 133.6, 133.7, 133.8, 133.9, 134.0, 134.1, 134.2, 134.3, 134.4, 134.5, 134.6, 134.7, 134.8, 134.9, 135.0, 135.1, 135.2, 135.3, 135.4, 135.5, 135.6, 135.7, 135.8, 135.9, 136.0, 136.1, 136.2, 136.3, 136.4, 136.5, 136.6, 136.7, 136.8, 136.9, 137.0, 137.1, 137.2, 137.3, 137.4, 137.5, 137.6, 137.7, 137.8, 137.9, 138.0, 138.1, 138.2, 138.3, 138.4, 138.5, 138.6, 138.7, 138.8, 138.9, 139.0, 139.1, 139.2, 139.3, 139.4, 139.5, 139.6, 139.7, 139.8, 139.9, 140.0, 140.1, 140.2, 140.3, 140.4, 140.5, 140.6, 140.7, 140.8, 140.9, 141.0, 141.1, 141.2, 141.3, 141.4, 141.5, 141.6, 141.7, 141.8, 141.9, 142.0, 142.1, 142.2, 142.3, 142.4, 142.5, 142.6, 142.7, 142.8, 142.9, 143.0, 143.1, 143.2, 143.3, 143.4, 143.5, 143.6, 143.7, 143.8, 143.9, 144.0, 144.1, 144.2, 144.3, 144.4, 144.5, 144.6, 144.7, 144.8, 144.9, 145.0, 145.1, 145.2, 145.3, 145.4, 145.5, 145.6, 145.7, 145.8, 145.9, 146.0, 146.1, 146.2, 146.3, 146.4, 146.5, 146.6, 146.7, 146.8, 146.9, 147.0, 147.1, 147.2, 147.3, 147.4, 147.5, 147.6, 147.7, 147.8, 147.9, 148.0, 148.1, 148.2, 148.3, 148.4, 148.5, 148.6, 148.7, 148.8, 148.9, 149.0, 149.1, 149.2, 149.3, 149.4, 149.5, 149.6, 149.7, 149.8, 149.9, 150.0, 150.1, 150.2, 150.3, 150.4, 150.5, 150.6, 150.7, 150.8, 150.9, 151.0, 151.1, 151.2, 151.3, 151.4, 151.5, 151.6, 151.7, 151.8, 151.9, 152.0, 152.1, 152.2, 152.3, 152.4, 152.5, 152.6, 152.7, 152.8, 152.9, 153.0, 153.1, 153.2, 153.3, 153.4, 153.5, 153.6, 153.7, 153.8, 153.9, 154.0, 154.1, 154.2, 154.3, 154.4, 154.5, 154.6, 154.7, 154.8, 154.9, 155.0, 155.1, 155.2, 155.3, 155.4, 155.5, 155.6, 155.7, 155.8, 155.9, 156.0, 156.1, 156.2, 156.3, 156.4, 156.5, 156.6, 156.7, 156.8, 156.9, 157.0, 157.1, 157.2, 157.3, 157.4, 157.5, 157.6, 157.7, 157.8, 157.9, 158.0, 158.1, 158.2, 158.3, 158.4, 158.5, 158.6, 158.7, 158.8, 158.9, 159.0, 159.1, 159.2, 159.3, 159.4, 159.5, 159.6, 159.7, 159.8, 159.9, 160.0, 160.1, 160.2, 160.3, 160.4, 160.5, 160.6, 160.7, 160.8, 160.9, 161.0, 161.1, 161.2, 161.3, 161.4, 161.5, 161.6, 161.7, 161.8, 161.9, 162.0, 162.1, 162.2, 162.3, 162.4, 162.5, 162.6, 162.7, 162.8, 162.9, 163.0, 163.1, 163.2, 163.3, 163.4, 163.5, 163.6, 163.7, 163.8, 163.9, 164.0, 164.1, 164.2, 164.3, 164.4, 164.5, 164.6, 164.7, 164.8, 164.9, 165.0, 165.1, 165.2, 165.3, 165.4, 165.5, 165.6, 165.7, 165.8, 165.9, 166.0, 166.1, 166.2, 166.3, 166.4, 166.5, 166.6, 166.7, 166.8, 166.9, 167.0, 167.1, 167.2, 167.3, 167.4, 167.5, 167.6, 167.7, 167.8, 167.9, 168.0, 168.1, 168.2, 168.3, 168.4, 168.5, 168.6, 168.7, 168.8, 168.9, 169.0, 169.1, 169.2, 169.3, 169.4, 169.5, 169.6, 169.7, 169.8, 169.9, 170.0, 170.1, 170.2, 170.3, 170.4, 170.5, 170.6, 170.7, 170.8, 170.9, 171.0, 171.1, 171.2, 171.3, 171.4, 171.5, 171.6, 171.7, 171.8, 171.9, 172.0, 172.1, 172.2, 172.3, 172.4, 172.5, 172.6, 172.7, 172.8, 172.9, 173.0, 173.1, 173.2, 173.3, 173.4, 173.5, 173.6, 173.7, 173.8, 173.9, 174.0, 174.1, 174.2, 174.3, 174.4, 174.5, 174.6, 174.7, 174.8, 174.9, 175.0, 175.1, 175.2, 175.3, 175.4, 175.5, 175.6, 175.7, 175.8, 175.9, 176.0, 176.1, 176.2, 176.3, 176.4, 176.5, 176.6, 176.7, 176.8, 176.9, 177.0, 177.1, 177.2, 177.3, 177.4, 177.5, 177.6, 177.7, 177.8, 177.9, 178.0, 178.1, 178.2, 178.3, 178.4, 178.5, 178.6, 178.7, 178.8, 178.9, 179.0, 179.1, 179.2, 179.3, 179.4, 179.5, 179.6, 179.7, 179.8, 179.9, 180.0, 180.1, 180.2, 180.3, 180.4, 180.5, 180.6, 180.7, 180.8, 180.9, 181.0, 181.1, 181.2, 181.3, 181.4, 181.5, 181.6,											

2-11-134

Denominación	Num. ONU	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Derechos especiales establecidos	Grupo de embalaje ONU	Envases de protección		Envases de carga	
							Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
Peróxido de hidrógeno (soluciones de una concentración máxima del 52%)	2096	5.2		Peróxido orgánico	A77	II	504	5 L	507	10 L
Peróxido de hidrógeno en solución de una concentración superior al 76%	Prohibido									
Peróxido de hidrógeno en solución de una concentración máxima del 52%	3044	5.2		Peróxido orgánico	A77	II	504	5 L	507	10 L
Peróxido de hidrógeno en solución de una concentración máxima del 50% con un sólido inorgánico inerte	2890	5.2		Peróxido orgánico		II	510	5 kg	513	10 kg
Peróxido de hidrógeno en solución de una concentración máxima del 75%	2088	5.2		Peróxido orgánico	A77	II	504	5 L	507	10 L
Peróxido de hidrógeno técnicamente puro o en solución de una concentración superior al 75%	2087	5.2	E				Prohibido		Prohibido	
Peróxido de hidrógeno en solución de una concentración máxima del 76%	2183	5.2		Peróxido orgánico	A77	II	504	5 L	507	10 L
Peróxido de hidrógeno	Prohibido									
Peróxido de hidrógeno en solución de una concentración superior al 52%	2149	5.2	E				Prohibido		Prohibido	
Peróxido de hidrógeno en solución de una concentración superior al 52%	Prohibido									
Peróxido de hidrógeno en solución de una concentración máxima del 27%	2170	5.2					Prohibido		Prohibido	
Peróxido de hidrógeno en solución de una concentración máxima del 52%	2169	5.2					Prohibido		Prohibido	
Peróxido de hidrógeno en solución de una concentración máxima del 52%	2151	5.2					Prohibido		Prohibido	
Peróxido de hidrógeno técnicamente puro	2150	5.2	E				Prohibido		Prohibido	
Peróxido de hidrógeno en solución de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua	2894	5.2					Prohibido		Prohibido	
Peróxido de hidrógeno (técnicamente puro)	2154	5.2					Prohibido		Prohibido	

2-11-133

Denominación	Num. ONU	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Derechos especiales establecidos	Grupo de embalaje ONU	Envases de protección		Envases de carga	
							Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto	Instrucciones de embalaje	Cantidad neta máxima por bulto
Peróxido de hidrógeno (sacos)	Prohibido									
Peróxido de hidrógeno (sacos)	1481	5.1	Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Peróxido de hidrógeno	Prohibido									
Peróxido de hidrógeno	1670	6.1	Tóxico		A1	I	Prohibido		605	30 L
Peróxido de hidrógeno	Prohibido									
Peróxido de hidrógeno	1448	5.1	Comburente y Tóxico			II	508	5 kg	511	25 kg
Peróxido de hidrógeno	1456	5.1	Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Peróxido de hidrógeno	1515	5.1	Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Peróxido de hidrógeno	1490	5.1	Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Peróxido de hidrógeno	1503	5.1	Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Peróxido de hidrógeno	1482	5.1	Comburente			II	508	5 kg	511	25 kg
Peróxido de hidrógeno	2095	5.2	E				Prohibido		Prohibido	

2-11-136

Denominación	Món. ONU	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje ONU	Amenaza de pasajeros			Amenaza de carga		
							Instrucciones de embalaje	Cantidad máxima por bulto	Restricciones	Instrucciones de embalaje	Cantidad máxima por bulto	Restricciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Peróxido-carbonato de hidrógeno, véase Peróxido-carbonato de dióxido de hidrógeno, etc.												
Peróxido-carbonato de terc-butilo, hasta un máximo del 33%, con peróxido-carbonato de terc-butilo hasta un máximo del 33% y alcohol	2551	5.2		Peróxido orgánico	A77	II	504	5 L	507	10 L		
Peróxido-carbonato de terc-butilo técnicamente puro	2144	5.2	E				Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido bórico	1449	5.1	6.1	Comburente y Toxicó		II	509	5 kg	512	25 kg		
Peróxido edúctico	1457	5.1		Comburente		II	508	5 kg	511	25 kg		
Peróxido de acetilacetona de una concentración máxima del 32% en pasta, con un mínimo del 44% de disolvente, un mínimo del 9% de agua y un mínimo del 11% de un sólido inerte	3081	5.2		Peróxido orgánico		II	510	5 kg	513	10 kg		
Peróxido de acetilacetona en solución de una concentración máxima del 40%	2080	5.2		Peróxido orgánico	US 6	II	504	5 L	507	10 L		
Peróxido de acetilacetona en solución de una concentración máxima del 45%	2081	5.2		Peróxido orgánico	US 6	II	504	5 L	507	10 L		
Peróxido de acetilacetona sulfónico, a más del 82%, humedificado con un máximo del 12% de agua	Prohibido							Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido de acetilacetona sulfónico en solución de una concentración máxima del 32%	2082	5.2	E					Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido de acetilacetona sulfónico en solución de una concentración máxima del 32%	2083	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido de acetilacetona sulfónico (o sustituido) humedificado, de una concentración máxima del 72%, en agua	2862	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido del ácido dicarboxílico (o succínico) técnicamente puro	2135	5.2	E					Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido de benzoina, véase Peróxido de dibenzoina, etc.												
Peróxido de terc-butilo, véase Peróxido de di-terc-butilo, etc.												

2-11-135

Denominación	Món. ONU	Clase o división	Riesgo secundario	Etiquetas	Disposiciones especiales	Grupo de embalaje ONU	Amenaza de pasajeros			Amenaza de carga		
							Instrucciones de embalaje	Cantidad máxima por bulto	Restricciones	Instrucciones de embalaje	Cantidad máxima por bulto	Restricciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua	2095	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido técnicamente puro	2104	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 81%, con agua	2163	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 85%, con alcohol estéril	2162	5.2	E					Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 42% en dispersión estable, en agua	2992	5.2		Peróxido orgánico		II	510	5 kg	513	10 kg		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 77%	2123	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración superior al 27%	2122	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido en solución de una concentración máxima del 27%	Prohibido											
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 55%, en agua	2175	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 55%, en agua	3059	5.2		Peróxido orgánico		II	510	5 kg	513	10 kg		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 52%	3058	5.2	E					Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 42%, en dispersión estable en agua	2134	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 42%, en dispersión estable en agua	2133	5.2	E					Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 42%, en dispersión estable en agua	2899	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 42%, en dispersión estable en agua	2992	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 42%, en dispersión estable en agua	2995	5.2						Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Peróxido-carbonato de dióxido de una concentración máxima del 42%, en dispersión estable en agua	2176	5.2	E					Prohibido	Prohibido	Prohibido		

2-11-144

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Peligros secundarios	Etiquetas	Distribución restrictiva	Dispositivos especiales	Grupo de compatibilidad ONU	Amenaza de pasajeros			Amenaza de carga		
								Instr. clase	Cantidad máxima empaque por bulto	Instr. clase	Cantidad máxima empaque por bulto	Instr. clase	Cantidad máxima empaque por bulto
Pilas de litio de cátodo sólido	-	4.3		Peligroso mojado	US 25	A45	II	406	5 kg B	406	35 kg B		
Pasturas líquidas	2472	6.1		Extr. cont. alimentos			III	611	60 L	618	220 L		
Pasturas sólidas	2472	6.1		Extr. cont. alimentos			III	619	100 kg	619	200 kg		
Alfa-Piceno	2368	3		Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L		
Pinturas (comprende pintura, leca, esmalte, colorante, goma leca, barniz, encaustico, selladores líquido y base líquida para leca) y Materias para pinturas (comprende disolvente y diluyente)	1283	3		Líquido inflamable	A7	A72	II	305	5 L	307	60 L		
				Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L		
Pinturas (comprende pintura, leca, esmalte, colorante, goma leca, barniz, encaustico, selladores líquido y base líquida para leca) y Materias para pinturas (comprende disolvente y diluyente)	3066	8		Corrosivo		A72	II	608	1 L	612	30 L		
				Corrosivo			III	618	5 L	620	60 L		
Pinturas, secantes para, véase Sacarinas para pinturas y barnices, etc.													
Piperazina	2579	8		Corrosivo			III	622	25 kg	623	100 kg		
Piperidina	2401	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L		
Piridina	1282	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico			II	305	1 L	307	60 L		
Proteolito de tetraacilo en acetato con un gas comprimido	1705	2	6.1		US 30	A2		Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Protectora, véase Antifugas para protección, etc.													
Protectora para sofás, véase Antifugas mensuales de protección para sofás, etc.													
Piróxima, véase Adhesivos, etc.													
Piróxima, disolvente de n.e.p. véase Líquidos inflamables, n.e.p.													
Piróxima en solución, véase Líquidos inflamables, n.e.p.													
Piróxima (ONU 2060)													
Piróxima (pájaros de véase Coloidal, etc.													
Pirrolidina	1922	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L		

2-11-143

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Peligros secundarios	Etiquetas	Distribución restrictiva	Dispositivos especiales	Grupo de compatibilidad ONU	Amenaza de pasajeros			Amenaza de carga		
								Instr. clase	Cantidad máxima empaque por bulto	Instr. clase	Cantidad máxima empaque por bulto	Instr. clase	Cantidad máxima empaque por bulto
PETN/TNT, véase Peróxidos, etc.													
Petróleo bruto o crudo	1267	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L		
				Líquido inflamable			III	309	60 L	310	220 L		
Petróleo combustible, véase Aceite pesado													
Petróleo, destilado de, véase Oxidantes de peróxido, n.e.p.													
Petróleo para lámparas, véase Queroseno													
Picobases	2313	3		Líquido inflamable			II	305	5 L	307	60 L		
Picramato de etileno humedecido con un mínimo del 20% en masa.	1517	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A40	I	416	1 kg	412	15 kg		
Picramato de etileno seco o humedecido con un máximo del 20%, en masa, de agua	0236	1.3C						Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Picramato sólido humedecido con un mínimo del 20%, en masa, de agua	1349	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A1	I	Prohibido	Prohibido	412	15 kg		
Picramato sólido seco o humedecido con menos del 20%, en masa, de agua	0235	1.3C						Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Picramida, véase Trinitroarilina													
Picrato amónico humedecido con un mínimo del 10%, en masa, de agua	1310	4.1		Sólido inflamable	BE 3	A40	I	416	0.5 kg	416	0.5 kg		
Picrato amónico seco o humedecido con un máximo del 10%, en masa, de agua	0004	1.1D						Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Picrato de azoguanidina (seco)	Prohibido	Prohibido											
Picrato de níquel	Prohibido	Prohibido											
Picrato de plomo humedecido con un mínimo del 30%, en masa, de agua	1347	4.1			BE 3			Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido		
Picrato de plomo (seco)	Prohibido	Prohibido											
Picridina, véase Nitroguanidina, etc.													
Picras de encendedor, véase Ferrocianuro													
Pilas de litio contenidas en equipos	-	4.3		Peligroso mojado	US 25	A45	II	véase 424	véase 424	véase 424	véase 424		
Pilas de litio de cátodo líquido	-	4.3		Peligroso mojado	US 25	A45	II	Prohibido	Prohibido	406	35 kg B		

2-11-146

Denominación	Num ONU	Clase o división	Resque secundario	Etiquetas	Discr. pncipales peligrosas	Dispos. clase especial	Amenaza de pasajeros			Amenaza de carga		
							Grupo de embalaje ONU	Instruc. clase especial de embalaje	Cantidad masa neta por embalaje	Grupo de embalaje ONU	Instruc. clase especial de embalaje	Cantidad masa neta por embalaje
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Peligrosas a base de derivados benzocenos, líquidos tóxicos, n.e.p.	3004	6.1		Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4		I 603 II 609 III 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L		
Peligrosas a base de derivados benzocenos, sólidos tóxicos, n.e.p.	2769	6.1		Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6		I 606 II 613 III 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg		
Peligrosas a base de derivados de la cumarina, líquidos inflamables n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3024	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68			Prohibido	303 307	30 L 60 L		
Peligrosas a base de derivados de la cumarina, líquidos tóxicos inflamables, n.e.p., de punto de inflamación no inferior a 23°C	3025	6.1	3	Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6		I 603 II 609 III 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L		
Peligrosas a base de derivados de la cumarina, líquidos tóxicos, n.e.p.	3026	6.1		Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6		I 603 II 609 III 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L		
Peligrosas a base de derivados de la cumarina, sólidos tóxicos, n.e.p.	3027	6.1		Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6		I 606 II 613 III 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg		
Peligrosas a base de derivados de la ftalimida, líquidos inflamables n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2774	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68			Prohibido	303 307	30 L 60 L		
Peligrosas a base de derivados de la ftalimida, líquidos inflamables n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3007	6.1	3	Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6		I 603 II 609 III 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L		
Peligrosas a base de derivados de la ftalimida, líquidos tóxicos, n.e.p.	3008	6.1		Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6		I 603 II 609 III 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L		
Peligrosas a base de derivados de la ftalimida, sólidos tóxicos, n.e.p.	2773	6.1		Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5		I 606	5 kg	607	50 kg		
Peligrosas a base de derivados de la ftalimida, sólidos tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2782	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68			Prohibido	303 307	30 L 60 L		

2-11-145

Denominación	Num ONU	Clase o división	Resque secundario	Etiquetas	Discr. pncipales peligrosas	Dispos. clase especial	Amenaza de pasajeros			Amenaza de carga		
							Grupo de embalaje ONU	Instruc. clase especial de embalaje	Cantidad masa neta por embalaje	Grupo de embalaje ONU	Instruc. clase especial de embalaje	Cantidad masa neta por embalaje
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Pisones, vease Cobos para armas de juguete												
Pirai, vease Piledona												
Peligrosas a base de carbamatos, líquidos inflamables tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2758	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68		I 303 II 307	30 L 60 L				
Peligrosas a base de carbamatos, líquidos tóxicos inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	2991	6.1	3	Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6		I 603 II 609 III 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L		
Peligrosas a base de carbamatos, líquidos tóxicos, n.e.p.	2992	6.1		Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6		I 603 II 609 III 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L		
Peligrosas a base de carbamatos, sólidos tóxicos, n.e.p.	2757	6.1		Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6		I 606 II 613 III 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg		
Peligrosas a base de cobras, líquidos inflamables tóxicos, n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2776	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68			Prohibido	303 307	30 L 60 L		
Peligrosas a base de cobras, líquidos tóxicos inflamables, n.e.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	3009	6.1	3	Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6		I 603 II 609 III 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L		
Peligrosas a base de cobras, líquidos tóxicos, n.e.p.	3010	6.1		Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6		I 603 II 609 III 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L		
Peligrosas a base de cobras, sólidos tóxicos, n.e.p.	2775	6.1		Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6		I 606 II 613 III 619	5 kg 25 kg 100 kg	607 615 619	50 kg 100 kg 200 kg		
Peligrosas a base de derivados benzocenos, líquidos inflamables n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2770	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68			Prohibido	303 307	30 L 60 L		
Peligrosas a base de derivados benzocenos, líquidos inflamables n.e.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3003	6.1	3	Tóxico (Gr. II), Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6		I 603 II 609 III 611	1 L 5 L 60 L	604 611 618	30 L 60 L 220 L		

2-11-145

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Peligros secundarios	Etiquetas	Muestras representativas	Medidas de protección			Medidas de carga		
						Grupos de embalaje ONU	Número de clases de embalaje	Cantidad por bulto	Número de clases de embalaje	Cantidad por bulto	Número de clases de embalaje
Pigmentos a base de ventura, sólidos	3048	6.1		Tóxico	I	I	Prohibido	Prohibido	616	11	15 kg
Pigmentos a base de resaca, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2778	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68	I	Prohibido	Prohibido	303	303	30 L 60 L
Pigmentos a base de resaca, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3011	6.1	3	Tóxico	A4	I	603	604	604	604	30 L 60 L 220 L
Pigmentos a base de resaca, líquidos inflamables, n.a.p.	3012	6.1	6.1	Tóxico	A4	I	603	604	604	604	30 L 60 L 220 L
Pigmentos a base de resaca, sólidos	2777	6.1	6.1	Tóxico	A5	I	606	607	607	607	50 kg 100 kg 200 kg
Pigmentos a base de compuestos de organosilicio, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2787	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68	I	Prohibido	Prohibido	303	307	30 L 60 L
Pigmentos a base de compuestos de organosilicio, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3019	6.1	6.1	Tóxico	A4	I	603	604	604	604	30 L 60 L 220 L
Pigmentos a base de compuestos de organosilicio, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3020	6.1	6.1	Tóxico	A4	I	603	604	604	604	30 L 60 L 220 L
Pigmentos a base de compuestos de organosilicio, sólidos	2786	6.1	6.1	Tóxico	A5	I	606	607	607	607	50 kg 100 kg 200 kg
Pigmentos a base de nitrocelulosa, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2780	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68	I	Prohibido	Prohibido	303	307	30 L 60 L
Pigmentos a base de nitrocelulosa, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3013	6.1	3	Tóxico	A4	I	603	604	604	604	30 L 60 L 220 L

2-11-147

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Peligros secundarios	Etiquetas	Muestras representativas	Medidas de protección			Medidas de carga		
						Grupos de embalaje ONU	Número de clases de embalaje	Cantidad por bulto	Número de clases de embalaje	Cantidad por bulto	Número de clases de embalaje
Pigmentos a base de dipiridilo, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3015	6.1	3	Tóxico	A4	I	603	604	604	604	30 L 60 L 220 L
Pigmentos a base de dipiridilo, líquidos inflamables, n.a.p.	3016	6.1	6.1	Tóxico	A4	I	603	604	604	604	30 L 60 L 220 L
Pigmentos a base de dipiridilo, sólidos	2781	6.1	6.1	Tóxico	A5	I	606	607	607	607	50 kg 100 kg 200 kg
Pigmentos a base de ditiocarbamatos, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2772	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68	I	Prohibido	Prohibido	303	307	30 L 60 L
Pigmentos a base de ditiocarbamatos, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3005	6.1	6.1	Tóxico	A4	I	603	604	604	604	30 L 60 L 220 L
Pigmentos a base de ditiocarbamatos, líquidos inflamables, n.a.p.	3006	6.1	6.1	Tóxico	A4	I	603	604	604	604	30 L 60 L 220 L
Pigmentos a base de ditiocarbamatos, sólidos	2771	6.1	6.1	Tóxico	A5	I	606	607	607	607	50 kg 100 kg 200 kg
Pigmentos a base de nitrocelulosa, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2788	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68	I	Prohibido	Prohibido	303	307	30 L 60 L
Pigmentos a base de nitrocelulosa, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3001	6.1	3	Tóxico	A4	I	603	604	604	604	30 L 60 L 220 L
Pigmentos a base de nitrocelulosa, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3002	6.1	6.1	Tóxico	A4	I	603	604	604	604	30 L 60 L 220 L
Pigmentos a base de ventura, sólidos	2767	6.1	6.1	Tóxico	A5	I	606	607	607	607	50 kg 100 kg 200 L

2-11-150

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Peligros según normas	Etiquetas	Diseño de envases especiales	Grupo de compatibilidad ONU	Amenaza de pasajeros			Amenaza de carga		
							Índice de riesgo	Cantidad máxima permitida por bulto	Condición de empaque	Índice de riesgo	Cantidad máxima permitida por bulto	Condición de empaque
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación mínimo de 23°C	2989	6.1	3	Tóxico (Gr. II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603	1 L	604	30 L	
							II	609	5 L	611	60 L	
							III	611	60 L	618	220 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p.	3000	6.1	6.1	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	606	5 kg	607	50 kg	
							II	613	25 kg	615	100 kg	
							III	619	100 kg	619	200 kg	
Peligrosidad de radical fenol, sólidos inflamables, n.a.p.	2785	6.1	6.1	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6	I II III	I	606	5 kg	607	50 kg	
							II	613	25 kg	615	100 kg	
							III	619	100 kg	619	200 kg	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	3021	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68	I II	I	Prohibido	303	30 L		
							II	305	1 L	307	60 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2903	6.1	3	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603	1 L	604	30 L	
							II	609	5 L	611	60 L	
							III	611	60 L	618	220 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p.	2902	6.1	6.1	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603	1 L	604	30 L	
							II	609	5 L	611	60 L	
							III	611	60 L	618	220 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2782	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68	I II	I	Prohibido	303	30 L		
							II	305	1 L	307	60 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2995	6.1	3	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603	1 L	604	30 L	
							II	609	5 L	611	60 L	
							III	611	60 L	618	220 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p.	2996	6.1	6.1	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603	1 L	604	30 L	
							II	609	5 L	611	60 L	
							III	611	60 L	618	220 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p.	2761	6.1	6.1	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6	I II III	I	606	5 kg	607	50 kg	
							II	613	25 kg	615	100 kg	
							III	619	100 kg	619	200 kg	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2784	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68	I II	I	Prohibido	303	30 L		
							II	305	1 L	307	60 L	

2-11-149

Denominación	Núm. ONU	Clase o división	Peligros según normas	Etiquetas	Diseño de envases especiales	Grupo de compatibilidad ONU	Amenaza de pasajeros			Amenaza de carga		
							Índice de riesgo	Cantidad máxima permitida por bulto	Condición de empaque	Índice de riesgo	Cantidad máxima permitida por bulto	Condición de empaque
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p.	3014	6.1	3	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603	1 L	604	30 L	
							II	609	5 L	611	60 L	
							III	611	60 L	618	220 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p.	2779	6.1	6.1	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6	I II III	I	606	5 kg	607	50 kg	
							II	613	25 kg	615	100 kg	
							III	619	100 kg	619	200 kg	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2784	6.1	3	Líquido inflamable y Tóxico	A68	I II	I	Prohibido	303	30 L		
							II	305	1 L	307	60 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2987	6.1	3	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603	1 L	604	30 L	
							II	609	5 L	611	60 L	
							III	611	60 L	618	220 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p.	2998	6.1	6.1	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603	1 L	604	30 L	
							II	609	5 L	611	60 L	
							III	611	60 L	618	220 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p.	2783	6.1	6.1	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6	I II III	I	606	5 kg	607	50 kg	
							II	613	25 kg	615	100 kg	
							III	619	100 kg	619	200 kg	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2780	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68	I II	I	Prohibido	303	30 L		
							II	305	1 L	307	60 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2993	6.1	3	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603	1 L	604	30 L	
							II	609	5 L	611	60 L	
							III	611	60 L	618	220 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p.	2994	6.1	6.1	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A4 A6	I II III	I	603	1 L	604	30 L	
							II	609	5 L	611	60 L	
							III	611	60 L	618	220 L	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p.	2759	6.1	6.1	Tóxico (Gr. I-II) Evit. cont. alimentos (Gr. III)	A5 A6	I II III	I	606	5 kg	607	50 kg	
							II	613	25 kg	615	100 kg	
							III	619	100 kg	619	200 kg	
Peligrosidad de radical fenol, líquidos inflamables, n.a.p., de punto de inflamación inferior a 23°C	2786	3	6.1	Líquido inflamable y Tóxico	A68	I II	I	Prohibido	303	30 L		
							II	305	1 L	307	60 L	

2-11-170

Denominación	Núm. ONU	Clase de peligro	Riesgo para el medio ambiente	Etiquetas	Cant. permitida en envases	Grupo de compatibilidad ONU	Amenaza de pasajeros		Amenaza de carga	
							Material clasificado en el embalaje	Cantidad para cada envase	Material clasificado en el embalaje	Cantidad para cada envase
2,4,6-Tricloro-1,3,5-triazina véase Cloruro de cianógeno										
Tricloruro de antimonio, líquido	1733	8		Corrosivo		II	608	1 L	812	30 L
Tricloruro de antimonio, sólido	1733	8		Corrosivo		II	814	15 kg	816	50 kg
Tricloruro de arsénico	1560	6.1		Tóxico		I	603	1 L	604	30 L
Tricloruro de boro	1741	2	8				Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Tricloruro de flúor	1809	8		Corrosivo		II	Prohibido	Prohibido	813	30 L
Tricloruro de nitrógeno	Prohibido									
Tricloruro de titanio perfluorado o en mezclas perfluoradas	2441	4.2	8	Combustión espontánea y Corrosivo		II	416	15 kg	418	50 kg
Tricloruro de vanadio	2475	8		Corrosivo		III	822	25 kg	823	100 kg
Tricloroetano	1286	3		Líquido inflamable		II	305	5 L	307	60 L
Tricloroetanol	2259	8		Corrosivo		II	608	1 L	812	30 L
Tricloroetilamina										
Tricloroetano, véase Bromocloroetano										
Tricloroetano, véase Clorotrifluoroetano										
Tricloroetano, véase Clorotrifluoroetano										
Tricloroetano estabilizado	1082	2	3	Gas inflamable			Prohibido	Prohibido	200	150 kg
Tricloroetano, véase Clorotrifluoroetano										
Trifluoroetano	1984	2		Gas ininflamable			200	75 kg	200	150 kg
2-Trifluoroetilamina	2942	6.1		Evit. cont. alimentos		III	611	60 L	618	220 L
3-Trifluoroetilamina	2948	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
Trifluoroetano comprimido	2035	2	3	Gas inflamable			Prohibido	Prohibido	200	150 kg
Trifluoroacetato	3057	2	8	Gas ininflamable y Corrosivo			Prohibido	Prohibido	200	25 kg
Trifluoruro de boro	1008	2	6.1				Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Trifluoruro de boro, estabilizado	2851	8		Corrosivo		II	814	15 kg	816	50 kg
Trifluoruro de boro y ácido metálico, compuesto de	1742	8		Corrosivo		II	808	1 L	812	30 L
Trifluoruro de boro y ácido propiónico, compuesto de	1743	8		Corrosivo		II	808	1 L	812	30 L
Trifluoruro de bromo	1746	5.1	6.1				Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido

2-11-169

Denominación	Núm. ONU	Clase de peligro	Riesgo para el medio ambiente	Etiquetas	Cant. permitida en envases	Grupo de compatibilidad ONU	Amenaza de pasajeros		Amenaza de carga	
							Material clasificado en el embalaje	Cantidad para cada envase	Material clasificado en el embalaje	Cantidad para cada envase
Terpenos de combustible líquido con o sin carga explosiva	0449	1.1					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Terpenos de combustible líquido con carga no explosiva	0450	1.3					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Tercias olefinas con más del 1.5% de acetileno y un máximo del 11% de humedad	1386	4.2					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Tercias olefinas con un máximo del 1.5% de acetileno y un máximo del 11% de humedad	2217	4.2					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Tractores véase Vehículos autotransportados										
Tractores para mineras	0212	1.3G					Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Trasbordos para mineras	0306	1.4		Explosivos 1.4	JP 18		Prohibido	169	75 kg	75 kg
Trasbordos	1289	3		Líquido inflamable		III	309	60 L	310	220 L
Triaminas, succinato de, véase Succinato de triaminas										
Trifluoruro	2610	3		Líquido inflamable		III	308	60 L	310	220 L
Trisido cianúrico	Prohibido									
Trifluoruro de boro	2682	8		Corrosivo		I	Prohibido	808	2.5 L	2.5 L
Trifluoruro de flúor	1808	8		Corrosivo		II	Prohibido	813	30 L	30 L
Trifluoruro	2542	8		Corrosivo		III	818	5 L	820	60 L
Tricloroacetato, Tricloroacetato, véase Clorotrifluoroetano estabilizado										
Tricloroacetato de metilo	2533	6.1		Evit. cont. alimentos		III	611	60 L	618	220 L
Tricloroacetato líquido	2321	6.1		Evit. cont. alimentos		III	611	60 L	618	220 L
Tricloroetano	2322	6.1		Tóxico		II	609	5 L	611	60 L
1,1,1-Tricloroetano	2831	6.1		Evit. cont. alimentos		III	605	60 L	612	220 L
Tricloroetano	1710	6.1		Evit. cont. alimentos		III	605	60 L	612	220 L
Tricloroetano, véase Clorotrifluoroetano										
Tricloroetano	1295	4.3	3				Prohibido	Prohibido	Prohibido	Prohibido

2-12-2

- A16 Esta sustancia no es peligrosa cuando no contiene más del 4% de hidróxido sódico.
- A17 Las soluciones acuosas de dióxido de hidrógeno de una concentración inferior al 8% no son sustancias peligrosas.
- A18 El cloruro mercúrico y el citrato no son peligrosos.
- A19 No es peligroso si contiene un mínimo del 70% de sólido inerte.
- A20 No es peligroso si contiene un mínimo del 60% de sólido inerte.
- A21 No es peligroso cuando la concentración sea de menos del 35,5%, con almidón pulverizado, sulfato cálcico deshidratado o fosfato cálcico deshidratado.
- A22 La clasificación de esta sustancia puede variar según el tamaño de las partículas y el embalaje, pero los límites no se han determinado experimentalmente; la autoridad nacional que corresponda debería verificar la clasificación.
- A23 Si el expedidor declara que el envío no corre peligro de sobrecalentarse, puede transportarse como artículo no peligroso.
- A24 Los polvos que tienen partículas de más de 250 micrones y los que contienen un 20% de partículas de menos de 250 micrones deberían considerarse no peligrosos.
- A25 No es peligroso si contiene un mínimo del 60% de sólido inerte.
- A26 Gas licuado no tóxico y no inflamable que no es peligroso en cantidades de menos de 12 kg.
- A27 El peróxido de carbonato sódico no se considera peligroso.
- A28 Las sales de sodio dihidratadas de ácido dicloroacético no se consideran peligrosas.
- A29 El cianuro bromobencílico no se considera peligroso.
- A30 El manejo o los preparos a base de maneb, estabilizados, se puede considerar que no son peligrosos siempre y cuando la autoridad que corresponda del Estado de origen considere satisfactorios los resultados de los ensayos pertinentes, en el sentido de que, en las condiciones normales de transporte, no se producirán emanaciones gaseosas o de vapores.
- A31 Aquellos productos que hayan sido objeto de suficiente tratamiento térmico pero que no sean peligrosos, pueden considerarse como tales.
- A33 Queda prohibido el transporte de nitratos amónicos y mezclas de nitrato inorgánico con alguna sal amónica.
- A34 Se prohíbe el transporte de mezclas químicamente inestables.
- A35 a) El transporte de esta sustancia en estado seco está prohibido cuando:
 - está producida mecánicamente, con partículas de menos de 3 micrones; o
 - está producida químicamente, con partículas de menos de 10 micrones.
 b) Esta sustancia no se considera peligrosa cuando:
 - está producida mecánicamente, con partículas de más de 53 micrones; o
 - está producida químicamente, con partículas de más de 840 micrones.
- A36 Los polvos que emiten cantidades peligrosas de hidrógeno en contacto con el agua deberán clasificarse en la División 4.1.
- A39 Esta sustancia posee algunas propiedades explosivas peligrosas.
- A40 Esta sustancia puede transportarse conforme a disposiciones distintas de las establecidas para la Clase 1, todo si está embalada de tal modo que el porcentaje de agua no descienda por debajo del indicado, en ninguna fase del transporte. Esta sustancia, cuando está humedecida como se indica, no ha de ser susceptible de detonación mediante una cápsula detonante de prueba del Núm. 8 a una temperatura de 24 a 27°C; ni susceptible de detonación de toda la masa mediante un pézaro multiplicador potente.
- A41 Esta sustancia es explosiva o se convierte en explosiva si se seca. Se considera que el riesgo que presentan los escapes, al hacer que aumente la sensibilidad a causa de la desobstrucción y, por lo tanto, al hacer que aumente el riesgo de ignición, es mayor que cualquier posible aumento del riesgo de explosión debido al confinamiento dentro de espacios más limitados que pueda producirse si el embalaje se hace conforme a las normas del Grupo 1.
- A42 La nitroglicerina en soluciones alcohólicas de una concentración no superior al 5% puede transportarse como ONU 1204 u ONU 3064, según corresponda.

2-12-1

Capítulo 12 DISPOSICIONES ESPECIALES

La Tabla 2-15 enumera las disposiciones especiales a que se refiere la columna 7 de la Tabla 2-14 y la información en ella contenida es adicional a la que aparece junto a la anotación pertinente.

Tabla 2-15.— Disposiciones especiales

- A1 Este artículo sólo se puede transportar en aeronaves de pasajeros con aprobación previa de la autoridad que corresponda del Estado de origen y de conformidad con las condiciones escritas previstas por dicha autoridad. Entre éstas deben incluirse las limitaciones cuantitativas y las condiciones de embalaje que deben conformarse a lo prescrito en la Parte S2.11.2.2 del Suplemento. La expedición tiene que ir acompañada de un ejemplar del documento de aprobación, en el que aparezcan las limitaciones cuantitativas y los requisitos de embalaje. Este artículo puede transportarse en aeronaves de carga, de conformidad con las columnas 11 y 12 de la Tabla 2-14.
- A2 Solamente está permitido el transporte de esta mercancía, tanto en aeronaves de pasajeros como de carga, previa aprobación de la autoridad que corresponda del Estado de origen y de conformidad con las condiciones que dicha autoridad estipule por escrito.

En cuanto a las aeronaves de pasajeros, cuando los Estados hayan notificado a la OACI que exigen la aprobación previa del envío que se efectúe de conformidad con esta disposición especial, debe también obtenerse la aprobación de los Estados de tránsito, de sobrevuelo y de destino, así como del Estado del explotador, según corresponda.

En todos los casos entre las condiciones deben incluirse las limitaciones cuantitativas y las condiciones de embalaje que deben conformarse a lo prescrito en la Parte S2.11.2.2 del Suplemento. La expedición debe ir acompañada del documento o documentos de aprobación, en el que figuren la cantidad y las condiciones relativas a los embalajes y a las etiquetas.
- A4 Los líquidos de toxicidad de inhalación de vapor del Grupo de embalaje I están prohibidos tanto en las aeronaves de pasajeros como en las de carga.

Los líquidos de toxicidad de inhalación de niebla del Grupo de embalaje I están prohibidos en las aeronaves de pasajeros, pero pueden transportarse en aeronaves de carga a condición de que se cumplan las instrucciones de embalaje del Grupo de embalaje I, y de que la cantidad máxima neta por bulto no exceda de 5 L.
- A5 Los sólidos de toxicidad de inhalación del Grupo de embalaje I están prohibidos en las aeronaves de pasajeros, pero, de conformidad con las instrucciones de embalaje del Grupo de embalaje I, pueden transportarse en aeronaves de carga cuando la cantidad máxima neta por bultos no exceda de 15 kg.
- A6 Véase la lista de plaguicidas en la Parte 2, Tabla 2-5. Las sustancias que no estén incluidas en dicha lista tienen que clasificarse según el criterio de toxicidad de la Parte 2, Capítulo 6.
- A7 Los criterios para la inclusión en el Grupo de embalaje III de los líquidos viscosos inflamables se indican en la Parte 2, Capítulo 3.
- A9 No se consideran peligrosas las bebidas alcohólicas con un máximo del 70%, en volumen, de alcohol, cuando estén envasadas en recipientes de menos de 5 L.
- A10 Esta sustancia se considera inocua cuando contiene ya sea hasta un máximo del 30% ó el 90% o más de silicio.
- A11 El ferrosilicio, cuando contiene entre un mínimo del 70% y un máximo del 90% de silicio, puede considerarse inocuo si la autoridad nacional que corresponda estima, por las pruebas realizadas, que no habrá emanaciones de gases peligrosos.
- A12 No se consideran peligrosos los sulfuros y óxidos de antimonio que no contienen más del 0,5% de arsénico calculado sobre la masa total.
- A13 Los ferrocianuros y los ferrocianuros no son peligrosos.
- A14 Las soluciones que contienen un máximo del 5% de cloro activo no son peligrosas.
- A15 Estas sustancias no son peligrosas cuando no contienen más del 50% de magnesio.

3-12-4

Las muestras para diagnóstico y los productos biológicos no son mercancías peligrosas, con tal que no contengan, o que se crea razonablemente que no contienen, sustancia infecciosa alguna. Las muestras para diagnóstico y los productos biológicos se definen así:

Productos biológicos

Son productos biológicos acabados, para su uso en medicina humana o veterinaria, fabricados de acuerdo con los requisitos de las autoridades nacionales de sanidad pública y que se envían con aprobación o licencia específica de dichas autoridades. También puede tratarse de productos biológicos acabados, enviados con anterioridad a la obtención de la licencia, con fines de desarrollo o de investigación y para su uso en personas o animales, o de productos para el tratamiento experimental de animales, fabricados de acuerdo con los requisitos de las autoridades nacionales de sanidad pública. Asimismo, pueden incluirse productos biológicos no acabados, preparados de acuerdo con los procedimientos de organismos subnacionales especializados. Las vacunas animales y humanas se considerarán productos biológicos pero no sustancias infecciosas. La importación de vacunas humanas y animales puede estar sujeta a la autorización del país de destino.

Muestras para diagnóstico

Se trata de cualquier materia animal o humana que incluya, entre otras cosas, excreciones, secreciones, sangre y sus componentes, tejidos y fluidos de tejidos, que se envían para su diagnóstico con exclusión de los animales vivos infectados.

A53 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando está recubierta.

A54 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando está en cualquier otro estado.

A55 La harina de soya extraída con solventes, que contenga un máximo de aceite de hasta el 1,5% y un máximo del 11% de humedad, que se encuentra prácticamente libre de solvente inflamable, no se considera peligrosa.

A56 Las mezclas de gases comprimidos que contengan gases tóxicos de riesgo secundario 6.1 y cuya concentración de gas tóxico sea lo bastante baja como para que la mezcla tenga un valor de L.C.₅₀ (véase 2.6.2.1) superior a 10 000 ml/m³, pueden clasificarse como gases comprimidos, n.e.p. o gases comprimidos, inflamables, n.e.p., según corresponda.

A57 Los recipientes deberán estar consultados de manera que no puedan explotar aunque aumente la presión interna, de lo contrario, la sustancia deberá clasificarse en la Clase 1, con excepción del ONU 2555.

A58 No se consideran peligrosas las soluciones letales con un máximo del 24%, en volumen, de alcohol.

A59 Los conjuntos de neumáticos en desuso o deteriorados no se consideran mercancías peligrosas si están completamente desinflados y tampoco se consideran mercancías peligrosas, aunque estén en uso, siempre que no estén inflados a una presión superior a la máxima nominal.

A60 Las sustancias y mezclas de punto de inflamación mínimo de 23°C no será necesario que lleven la etiqueta de riesgo secundario de "líquido inflamable".

A61 No se consideran peligrosos el transporte del asbesto incorporado a un adhesivo natural o artificial (como cemento, plástico, asfalto, resinas o minerales) ni el de los artículos manufacturados que contengan asbesto.

A62 Esta categoría sólo deberá utilizarse cuando no exista otro etiquetamiento apropiado, y sus etiquetas sólo con la aprobación de la autoridad nacional que corresponda.

A63 Las masas de masas ferromagnéticas, tales como los automóviles, repuestos de automóviles, cercas metálicas, cañerías y materiales metálicos de construcción, aunque no se ajustan a la definición de materiales magnetizados que figura en la Parte 2.9, pueden ser motivo de precauciones especiales de estiba impuestas por el explotador, ya que pueden afectar a los instrumentos de la aeronave, sobre todo a las brújulas.

A64 Las soluciones acuosas con un máximo del 10% de amoníaco (de densidad relativa superior a 0,937 a 15°C) no se consideran peligrosas.

A65 Las sustancias o mezclas para las cuales la autoridad nacional que corresponda haya asignado el Grupo III de embalaje correspondiente al riesgo secundario 4.1, deben llevar la etiqueta de riesgo secundario "Sólido inflamable".

A66 El peróxido orgánico incluido en un equipo de reserva de reserva de polímero debe ser uno de los enumerados específicamente en la Tabla 2.14, cuyo transporte está autorizado. Los equipos de reserva de polímero deben enviarse ajustándose a los requisitos correspondientes a los "líquidos inflamables, n.e.p.", siempre que el porcentaje de peróxido orgánico contenido en los mismos no se considere peligroso con arreglo a otra disposición especial.

A67 Los acumuladores inderramables no se consideran peligrosos si a la temperatura de 55°C el electrolito no se derrama por grietas o roturas de la caja, al fluir líquido, y si, una vez embalados para su transporte, sus bornes quedan protegidos contra los cortocircuitos.

A68 No deberá aplicarse la etiqueta de riesgo secundario "Tóxico" cuando el riesgo secundario correspondiente al Grupo de embalaje III de la División 6.1.

3-12-3

Los juegos de muestras químicas comprenden: las cajas, envoltorios, etc., que contienen diversas cantidades de diversos productos peligrosos compatibles utilizados con fines de estudio o para ensayo. Los embalajes internos no pueden exceder de 250 ml, si se trata de líquidos o de 250 g si se trata de sólidos, y tienen que estar protegidos de los otros materiales contenidos en el juego. No puede incluirse en esos juegos ninguna mercancía peligrosa prohibida en las aeronaves de pasajeros. Los juegos deben ir empacados en cajas de madera (C1 ó C2, cajas de madera contrachapada 4D, de madera reconstruida 4F, de cartón prensado 4G o en cajas de material plástico 4H1 ó 4H2, que tienen que marcarse "Juegos de muestras químicas". Cada bulto debe estar etiquetado según la sustancia que contiene el bulto, lo cual incluye la etiqueta de riesgo primario y toda etiqueta de riesgo secundario aplicable a cada una de las sustancias del juego de muestras químicas. La cantidad total de mercancías peligrosas contenidas en todo juego no puede exceder de 1 L ó de 1 kg. El volumen total máximo de mercancías peligrosas en todo bulto no puede exceder de 10 L ó de 10 kg. Es preciso satisfacer los requisitos generales de embalaje previstos en la Parte 3, Capítulo 1 (incluido 1.1.7 y 1.1.8), aunque los juegos de muestras químicas puedan contener mercancías peligrosas que requieran segregación, según la Tabla 3-1.

El grupo de embalaje asignado a todo el juego de muestras químicas debe ser el grupo de embalaje con las condiciones estrictas asignado a cualquiera de las sustancias que contenga el juego.

A45 Las pilas de litio se consideran inocuas si satisfacen las condiciones siguientes:

- 1) cada célula debe contener como máximo 0,5 g de litio o de aleación de éste;
- 2) cada pila de cátodo sólido debe contener como máximo 2 g de litio o de aleación de litio y cada pila de cátodo líquido debe contener como máximo 1 g de litio o aleación de litio;
- 3) cada célula o pila que contenga un cátodo líquido tiene que estar herméticamente sellada;
- 4) las células tienen que estar separadas para evitar cortocircuitos;
- 5) las pilas tienen que estar separadas para evitar cortocircuitos y empacadas en embalajes resistentes, a menos que estén instaladas en dispositivos electrónicos;
- 6) si una pila contiene más de 0,5 g de litio o aleación de éste, no puede contener líquido alguno que se considere peligroso, a menos que el líquido o gas, si quedasen libres, quedasen completamente absorbidos y neutralizados por los otros materiales integrantes de la pila.

A48 No se considera necesario someter a pruebas el embalaje.

A49 Otras sustancias inertes o mezclas de éstas pueden utilizarse a discreción de la autoridad que corresponda del Estado de origen, con tal que la sustancia inerte reúna propiedades idénticas de inhibición.

A51 El carbón activo (ONU 1362) y el carbón de origen animal o vegetal (no activo) (ONU 1361), en polvo, granulado o en terrones, se consideran inocuos:

- a) si se trata de terrones, cuando el carbón se haya refrigerado por cuatro o más días a partir de la fecha de fabricación;
- b) si se trata de carbón en polvo o granulado menor de 8 mm, cuando el carbón haya sido refrigerado por ocho o más días a partir de la fecha de fabricación, ya sea refrigerándolo al abierto en estratos de poco espesor o por algún proceso que proporcione un grado equivalente de refrigeración; o
- c) cuando se trata de carbones hechos mediante procedimientos que reducen el material volátil inflamable, no pueden inflamarse con un fósforo y satisfacen las condiciones del ensayo de autocalentamiento que sigue.

ENSAYO DE AUTOCALENTAMIENTO DEL CARBÓN VEGETAL

Descripción del ensayo

- a) **Horno.** Se trata de un horno de laboratorio equipado con circulación interna de aire capaz de regularse a la temperatura de 140°C ± 2°C.
- b) **Cubo de malla alámbrica.** Constrúyase un cubo abierto con lados de 100 mm, con gas de bronce forjado de 18 000 mallas por cm² (malla de 350 × 350). Instálase en otro cubo ligeramente mayor construido con gas de bronce forjado de 11 mallas por cm² (malla de 8 × 8). Instálase en el cubo exterior un asa o gancho de modo que pueda suspenderse por la parte superior.
- c) **Medida de la temperatura.** Utilícese algún sistema apropiado para medir y registrar la temperatura del horno y del centro del cubo. Los elementos termoelectrónicos de cromel-alumel, hechos con alambre de 0,27 mm de diámetro, son apropiados para medir la gama de temperaturas prevista.

Procedimiento

Llévese el cubo con carbón y apóyese ligeramente hasta que el cubo esté lleno. Suspéndase la muestra en el centro del horno que se ha calentado previamente a 140°C ± 2°C. Instálense un par termoelectrónico en el centro de la muestra y otro entre el cubo y la pared del horno. Manténgase la temperatura del horno a 140°C ± 2°C por 12 horas y registre las temperaturas del horno y de la muestra.

Resultados

- a) El carbón no activado, el carbón vegetal no activado, el negro animal o de humo y el negro de lámpara no superan el ensayo si, en cualquier momento y durante un período de 12 horas, la temperatura excede de 200°C.
- b) El carbón activado y el carbón vegetal activado no superan el ensayo si, en cualquier momento y durante un período de 12 horas, la temperatura excede de 400°C.

2-12-5

- A69 Las lámparas eléctricas que contengan menos de 100 mg de mercurio cada una y que estén empacadas de modo que la cantidad de mercurio por bulto no exceda de 1 g, no se considerarán peligrosas.
- A70 No se consideran peligrosas las máquinas u otros aparatos provistos de motores de combustión interna, cuyos depósitos no hayan contenido jamás carburante, cuyos sistemas de combustible estén totalmente vacíos de carburante y desprovistos de acumuladores o de otras mercancías peligrosas.
- A71 Esta sustancia no se considera peligrosa cuando no contiene más del 0,1% de carburo cálcico.
- A72 No debe transportarse al amparo de esta entrada una sustancia que figure con su denominación específica en la Tabla 2.14. Los materiales transportados con arreglo a esta entrada pueden contener hasta un 20% de nitrocelulosa, siempre que ésta no contenga más del 12,6% de nitrógeno.
- A73 Puede considerarse que el fosfito dibásico de plomo no es peligroso, siempre que el envío vaya acompañado de un certificado del expedidor en el que conste que la sustancia, tal como se ha entregado para su envío, ha sido tratada a fin de que no presente las características de una sustancia de la División 4.1.
- A74 No se consideran peligrosos el anhídrido fúlico ni los anhídridos tetrahidrofúlicos que no contengan más del 0,05% de anhídrido maleico.
- A75 Solo se requiere la etiqueta de riesgo secundario si la sustancia o mezcla responde a los criterios de la División 6.1, Grupo de embalaje II.
- A76 El embalaje deberá estar diseñado como un recipiente a presión, conforme a una norma que se ajuste, como mínimo, con los requisitos de la norma nacional norteamericana ANSI N14.1-1983, así como a los requisitos estipulados en la Parte 2.7 y en la Parte 3.9.
- A77 En los bultos que contengan sustancias líquidas de la División 5.2, deberá aplicarse la etiqueta de riesgo secundario de líquido inflamable si el punto de inflamación de la sustancia es inferior a 23°C.
- A78 Los materiales radiactivos que presenten un riesgo secundario deberán embalarse como se estipula en la Parte 2.7 y en la Parte 3.9 y, salvo que se acondicionen en un bulto del tipo A o del tipo B, deberán embalarse también de conformidad con los requisitos correspondientes al riesgo secundario, salvo que si el riesgo secundario corresponde al nivel del Grupo de embalaje I y se utiliza un bulto del tipo A, deberá satisfacer los requisitos de ensayo del Grupo de embalaje I.
- A79 Los materiales radiactivos piróforicos sólidos deberán embalarse en bultos del tipo A o del tipo B, deberán haberse desactivado como corresponde, y si el riesgo secundario corresponde al nivel del Grupo de embalaje I y se utiliza un bulto del tipo A, deberá satisfacer los requisitos de ensayo del Grupo de embalaje I.
- A80 El disobutildinitrato es una mezcla de 44-55% de disobutildinitrato 20-40% de disobutildipato y 15-24% de disobutildisuccinato.
- A81 Las limitaciones cuantitativas que aparecen en las columnas 10 y 12 no se aplican a fragmentos de cuerpos, órganos o cuerpos enteros que se sepa o se sospeche que contienen sustancias infecciosas que deben empacarse con arreglo a la Instrucción de embalaje 602 para que no presenten riesgos para las personas o animales durante el envío.

Parte 3

INSTRUCCIONES DE EMBALAJE

3-1-1

Capítulo 1

CONDICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS EMBALAJES

*Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estatales AU 9, JP 20 y NZ 3;
véase la Tabla A-7*

1.1 CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS CLASES, CON EXCEPCIÓN DE LA 7

1.1.1 Las mercancías peligrosas se embotarán en recipientes de buena calidad, construidos y cerrados de forma que los bultos preparados en todos los sentidos para el transporte aéreo no puedan sufrir, en las condiciones normales de éste, ninguna pérdida o escape debido a cambios de temperatura, humedad o presión (como consecuencia, por ejemplo, de la atritud) o a la vibración. Estas disposiciones se aplicarán tanto a los recipientes nuevos como a los que ya han sido utilizados. Cuando un recipiente vuelva a utilizarse, se adoptarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación.

1.1.2 Los embalajes especificados en las Instrucciones de embalaje y que se enumeran en el índice de la Tabla 7-2 y Tabla 7-3, tienen que satisfacer las condiciones aplicables previstas en la Parte 7 de las presentes Instrucciones. Todo envase que vaya a ser reutilizado no debe serlo sin antes haberlo inspeccionado para comprobar que está exento de corrosión u otros daños.

1.1.3 Los embalajes (incluidos sus cierres) que estén en contacto directo con mercancías peligrosas deben resistir toda acción química o de otra índole de tales mercancías; los materiales de que están fabricados dichos embalajes no deben contener sustancias que puedan reaccionar de manera peligrosa con el contenido, formar productos peligrosos o debilitar de modo importante tales recipientes. No se deben utilizar sustancias tales como algunos tipos de material plástico, que puedan reblandecerse, hacerse quebradizas o permeables debido a las temperaturas extremas a que puedan verse sometidas durante el transporte, a la acción química del contenido o al empleo de algún refrigerante. Aunque en cada Instrucción de embalaje se especifican determinados embalajes, el expedidor tiene, sin embargo, la obligación de garantizar que tales embalajes son compatibles, en todo sentido, con los artículos o sustancias que han de contener. Esto se aplica, en especial, a su corrosividad, permeabilidad, ablandamiento, envejecimiento prematuro y fragilidad.

1.1.4 El cuerpo y el cierre de los recipientes estarán contruidos de forma que puedan resistir satisfactoriamente los efectos de la temperatura y de las vibraciones que puedan producirse en las condiciones normales de transporte. Los tapones, tapas de corcho y otros cierres de fricción semejantes deben permanecer en su lugar, estar bien apretados y cerrar eficazmente por medios apropiados. Estos cierres deben estar concebidos de modo que sea improbable que corran mal o sólo parcialmente, al mismo tiempo, tienen que permitir que se pueda examinar externamente el cierre de que cierran por completo el envase de que se trata.

1.1.5 Al llenar los recipientes para líquidos, se dejará vacío un espacio suficiente para evitar las fugas y las deformaciones permanentes del recipiente a que podría dar lugar la dilatación del líquido debida a las temperaturas a que probablemente estará sometido durante el transporte. Los líquidos no deberán llenar completamente un recipiente a la temperatura de 55°C.

1.1.6.1 Los embalajes interiores de los embalajes combinados, cuya función básica sea retener líquidos, tienen que poder resistir sin filtraciones una presión interna que produzca una presión diferencial mínima de 95 kPa (por lo menos de 75 kPa en cuanto a los líquidos del Grupo de Embalaje III, Clase 3 o de la División 6.1), o una presión relacionada con la presión del vapor del líquido que haya que transportar, la que sea mayor de ambas. La presión relacionada con la presión del vapor tiene que determinarse ya sea:

- a) a base de la presión total indicada por el manómetro medida en el recipiente (es decir, la presión del vapor de la sustancia contenida y la presión parcial del aire u otros gases inertes, menos 100 kPa) a 55°C, multiplicada por un factor de seguridad de 1.5; esta presión total indicada debe determinarse a base del porcentaje de llenado, de conformidad con 1.1.5, y de la temperatura de llenado de 15°C; o
- b) a base de 1.75 veces la presión del vapor a 50°C menos 100 kPa, pero con un mínimo de 95 kPa.

Esto se puede expresar con la fórmula siguiente:

$$P = (V_{90} \times 1.75) - 100 \text{ kPa, con un mínimo de 95 kPa, donde}$$

$$P = \text{Presión requerida en kPa (manométrica)}$$

$$V_{90} = \text{Presión del vapor a } 50^\circ\text{C, o}$$

- c) a base de 1.5 veces la presión del vapor a 55°C menos 100 kPa, con un mínimo de 95 kPa.

Esto se puede expresar con la fórmula siguiente:

$$P = (V_{55} \times 1.5) - 100 \text{ kPa, con un mínimo de 95 kPa, donde}$$

$$P = \text{Presión requerida en kPa (manométrica)}$$

$$V_{55} = \text{Presión del vapor a } 55^\circ\text{C.}$$

3-1(1)

Notas de Instrucciones

Nota 1. — Cilindros de gas

Aún no se han formulado especificaciones detalladas en relación con los cilindros de gas comprimido. Entretanto, se deberían utilizar cilindros que se ajusten a lo prescrito en el Estado en el cual se llenaron. En la Nota de embalaje 200 se exponen algunos de los requisitos básicos aplicables al transporte de gases comprimidos.

Nota 2. — Grupos de embalaje

A los efectos de embalaje, las mercancías peligrosas de todas las clases, salvo las Clases 1, 2, 7 y la División 6.2, se han dividido en tres grupos, según sea el grado de peligro que presenten, a saber:

Grupo de embalaje I — sustancia peligrosas

Grupo de embalaje II — bastante peligrosas

Grupo de embalaje III — apenas peligrosas

Las sustancias correspondientes a las Clases 4 y 5, y algunas sustancias de la Clase 9 se han asignado a los grupos de embalaje a base de la experiencia, aunque para estas tres clases no existe criterio técnico alguno. El grupo de embalaje al que se asigna cada sustancia figura en la Parte 2; Tabla 2-14. Los criterios para determinar los grupos de embalaje se indican en la Parte 2, Capítulos 3, 6 y 8.

Nota 3. — Variaciones de temperatura

A título informativo para los usuarios de estas Instrucciones, las temperaturas extremas que pueden darse en el transporte aéreo internacional son del orden de -40°C y 55°C. Dado que los recipientes y embalajes acaso se hayan llenado a una temperatura baja y luego expuesto en tránsito en zonas tropicales, el aumento de la temperatura, quizás tenga la tendencia a producir derrames del contenido líquido o hacer que revienten en tránsito los recipientes o embalajes, a menos que se haya dejado vacío un margen apropiado y de que los recipientes o embalajes puedan soportar la prueba de presión prevista en 1.1.6 de esta Parte.

Nota 4. — Variaciones de presión

Debido a la atritud, en las condiciones de vuelo ocurrirán disminuciones de presión, las cuales, en condiciones extremas, quizás alcancen alrededor de 68 kPa. Como los recipientes o embalajes se llenan habitualmente a la presión atmosférica normal (aproximadamente 100 kPa), la diferencia de presión en vuelo tenderá al derrame de los líquidos o a que revienten los recipientes o embalajes, a menos que los recipientes o embalajes, y sus cierres respectivos, satisfagan las condiciones de ensayo de los embalajes.

Nota 5. — Vibraciones

Las vibraciones a que en las aeronaves comerciales puedan estar expuestos los embalajes, varían entre 5 mm de amplitud a 7 Hz (correspondiente a 1 g de aceleración) y 0.05 mm de amplitud a 200 Hz (correspondiente a 8 g de aceleración).

Nota 6. — Nomenclatura

En la Parte 7-1.2 figura una nomenclatura que contiene algunos de los términos relativos a los embalajes que se emplean en las presentes Instrucciones.

3-1-3

1.1.14 A reserva de lo previsto en la Parte 4.3.4.1.1 a), los bultos tienen que ser de un tamaño tal que sea posible poner en ellos las etiquetas y marcas necesarias.

1.1.15 Salvo que se prescriba lo contrario en estas Instrucciones, las sustancias viscosas de un tiempo de elusión medido con un viscosímetro DIN, con un orificio de salida de 4 mm de diámetro, a la temperatura de 20°C y por más de 10 minutos (correspondiente a un tiempo de elusión de más de 690 segundos a 20°C medido con un viscosímetro Ford 4 o a una viscosidad de más de 2.66 x 10⁻³ m²/s), quizás tengan que ajustarse a las disposiciones aplicables a los embalajes previstos para las sustancias sólidas.

1.1.16 Si, debido a la naturaleza del contenido previo, los recipientes vacíos van limpiar pueden suponer algún riesgo, se tendrán que cerrar herméticamente y tratar de conformidad con el riesgo que presenten.

1.1.17 Los embalajes ensayados en la forma prescrita en la Parte 7.4.5 y marcados con el ensayo de presión hidráulica previsto en la Parte 7.2.1 d), sólo deben llenarse con un líquido que tenga:

- a) una presión de vapor (al que la presión indicada por el manómetro del embalaje (es decir, la presión de vapor de la sustancia contenida más la presión parcial de aire o de otros gases inertes, menos 100 kPa) a 55°C, determinada, a base del grado máximo de llenado, de conformidad con 1.1.5 y una temperatura de llenado de 15°C, no exceda de los dos tercios de la presión de ensayo marcada;
- b) a 50°C menos de cuatro séptimos de la suma de la presión de ensayo marcada más 100 kPa; o
- c) a 55°C, menos dos tercios de la suma de presión de ensayo marcada más 100 kPa (véase la Tabla 3.1).

No obstante, cuando el embalaje se seleccione a base de 1.1.17 a), la presión hidráulica de ensayo marcada de conformidad con la Parte 7.2.1 d) 1) no debe ser inferior a 100 kPa (no debe ser inferior a 90 kPa cuando se trate de líquidos del Grupo de embalaje III de la Clase 3 o de la División 6.3).

1.1.18 Los embalajes utilizados para los sólidos que pueden licuarse al ser expuestos a las temperaturas a las que se ven sometidos durante el transporte aéreo, deberán ser apropiados para contener dichas sustancias en estado líquido.

Tabla 3.1.— Ejemplos de presiones de ensayo marcadas requeridas, calculadas según 1.1.17 c)

Num ONU	Denominación	Clase	Grupo de embalaje	V ₅₅ (kPa)	V ₅₅ x 1,5 (kPa)	V ₅₅ x 1,5) menos 100 (kPa)	Presión de ensayo mínima requerida (indicada en la Parte 7.2.1 d) (kPa)	Presión de ensayo mínima (indicada) que hay que marcar en el embalaje (kPa)
2054	Tetrahidrofurano	3	II	70	105	5	100	100
2243	n-Decano	3	III	1,4	2,1	-97,9	100	100
1993	Dibromocloro	6,1	III	164	246	146	146	150
1155	Eter dietílico	3	I	199	299	199	199	250

Nota 1.— Con frecuencia, cuando se trata de líquidos puros, la presión del vapor a 55°C (V₅₅) puede conseguirse, consultando tablas científicas.

Nota 2.— Las presiones de vapor máximas indicadas en 1.1.17 b) y c) se refieren a la base de la fórmula, mientras que la presión hidráulica de ensayo mínima mencionada en la última oración de 1.1.17 se refiere a la dilución de la aeronave.

Nota 3.— La Tabla 3.1 se refiere únicamente al empleo de 1.1.17 c), la cual significa que la presión de ensayo marcada debe exceder en 1,5 veces la presión de vapor a 55°C, menos 100 kPa. Cuando, por ejemplo, la presión de ensayo para el n-Decano se determine según la Parte 7.4.5.3 d), es aplicable la presión de ensayo marcada mínima de 80 kPa.

Nota 4.— Para el éter dietílico, la presión mínima de ensayo requerida, según 7.4.5.4, es de 250 kPa.

1.2 GRUPO DE EMBALAJE

A menos que se indique lo contrario, los embalajes de especificación previstos en las Instrucciones de embalaje (es decir, los enunciados en la Tabla 3.2) tienen que satisfacer los ensayos de calidad correspondientes al grupo de embalaje pertinente que aparece en la columna 8 de la Tabla 2.14, en relación con la sustancia o artículo de que se trata.

1.3 EMPLEO DE LOS EMBALAJES FABRICADOS DE CONFORMIDAD CON LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS DE 1983

1.3.1 Los embalajes fabricados, ensayados y marcados de conformidad con la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas*, pueden seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 1989, como equivalente de los embalajes enumerados en esta Parte, según la Tabla 3.2. Para cumplimentar lo previsto en 1.1.17, esos embalajes (que no llevan marcada la presión hidráulica de ensayo) tienen que seleccionarse a base de la información contenida en certificados o en informes de ensayos.

* De ser necesario, pueden solicitarse a la OACI ejemplares de la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas.

3-1-2

1.1.6.2 No obstante cuanto antecede, las mercancías peligrosas pueden ir en un embalaje interior que de sí no satisfaga las condiciones de presión, con tal que ese embalaje interior vaya acompañado en un embalaje suplementario que satisfaga las condiciones de presión y las demás condiciones previstas en este capítulo y en la correspondiente instrucción de embalaje.

1.1.7 Las mercancías peligrosas no deben embalarse en el mismo embalaje exterior con mercancías, sean o no peligrosas, si reaccionan peligrosamente unas con otras, y producen:

- a) combustión y/o considerable calor;
- b) emanaciones de gases inflamables, tóxicos o asfixiantes;
- c) la formación de sustancias corrosivas, o
- d) la formación de sustancias inestables.

1.1.8 A reserva de lo estipulado en 1.1.7, un embalaje exterior puede contener más de un artículo de mercancías peligrosas, con tal de que:

- a) el embalaje interior utilizado para cada artículo de mercancías peligrosas y la cantidad contenida en el mismo se ajusten a la parte pertinente de la instrucción de embalaje aplicable a dicho artículo;
- b) los embalajes interiores utilizados estén permitidos en todas las Instrucciones de embalaje aplicables a cada uno de los artículos de mercancías peligrosas;
- c) el bulto, una vez preparado para la expedición, cumpla con los ensayos de idoneidad requeridos para el grupo de embalaje más restrictivo de cualquiera de las sustancias o artículos contenidos en el bulto; y
- d) las cantidades de diferentes mercancías peligrosas contenidas en cada embalaje exterior sean tales que "Q" no exceda del valor de 1, cuando "Q" se calcule utilizando las fórmulas:

Q = n1 / M1 + n2 / M2 + n3 / M3 + ...

donde n₁, n₂, etc. son las cantidades netas de las diferentes mercancías peligrosas y M₁, M₂, etc. las cantidades netas máximas de las diferentes mercancías peligrosas según la Tabla 2.14 para las aeronaves de pasajeros o de carga, como correspondiera; y

e) no sea necesario separar las mercancías peligrosas con arreglo a la Tabla 5.1, salvo que se disponga lo contrario en las presentes Instrucciones.

Ningún embalaje exterior debe contener embalajes interiores de la División 6.2 (sustancias infecciosas) junto con embalajes interiores de otros tipos de mercancías.

Ningún embalaje exterior debe contener embalajes interiores de la División 6.2 (sustancias infecciosas) junto con embalajes interiores de otros tipos de mercancías.

1.1.9 Los embalajes interiores se deben embalar de modo que queden fijos o protegidos contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar sus movimientos dentro del embalaje exterior en las condiciones normales de transporte. El material de sujeción no debe ser susceptible de reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes interiores. Ninguna pérdida del contenido deberá afectar considerablemente las propiedades protectoras del material de sujeción.

1.1.10 Salvo que en ese párrafo o en las Instrucciones de embalaje se indique lo contrario, los líquidos de las Clases 3, 4, 5, 6, 8, de los Grupos de embalaje I ó II, contenidos en embalajes interiores de vidrio o de loza, deben embalsarse utilizando material que pueda absorberlos. El material absorbente no debe ser susceptible de reaccionar peligrosamente con el líquido. No es necesario el material absorbente si los embalajes interiores están protegidos de modo tal que, dadas las condiciones normales de transporte, no se produzcan roturas de los recipientes ni derrames o fugas de su contenido a través del embalaje exterior. Cuando se requiera material absorbente y el embalaje exterior no sea hermético, deberá prevverse un medio de retener el líquido en caso de fugas, ya sea un revestimiento hermético, un saco de plástico o algún otro medio eficaz de contención. Cuando se requiere material absorbente, su cantidad y colocación en cada embalaje exterior deben ajustarse a lo siguiente:

- a) respecto a los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje I y se hayan de transportar en aeronaves de pasajeros: material absorbente suficiente para absorber el contenido de todos los embalajes interiores que contengan dichos líquidos;
- b) respecto a los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje II que se hayan de transportar en aeronaves de carga exclusiva- mente y los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje III que se hayan de transportar en aeronaves de pasajeros: material absorbente suficiente para absorber el contenido de cualquiera de los embalajes interiores que contengan dichos líquidos, y si éstos son de tamaño y capacidades diversos, el material absorbente tiene que ser suficiente para absorber el volumen del embalaje interior que contenga la mayor cantidad de dichos líquidos.

Nota.— Respecto a los embalajes que contengan líquidos del Grupo de embalaje II que se hayan de transportar en aeronaves exclusivamente de carga, no se requiere material absorbente.

1.1.11 La naturaleza y el espesor del embalaje exterior deben ser tales que impidan que, durante el transporte, la fricción pueda generar calor que, con toda probabilidad, altere peligrosamente la estabilidad química del contenido.

1.1.12 En cuanto al transporte por vía aérea, en los embalajes no se permite instalar orificios de ventilación para reducir la presión interna, que se pueda producir por la emanación de gases del contenido, salvo que en estas Instrucciones se especifique lo contrario.

1.1.13 Los envases combinados que contengan mercancías peligrosas líquidas, excluyendo las inflamables en embalajes interiores de 120 ml. o menos, tienen que embalsarse de modo que los cierres de los embalajes interiores estén colocados hacia arriba y la posición vertical del bulto tiene que indicarse en sus, poniendo la etiqueta de posición del bulto indicada en la Parte 4.3.2.9 c). También es conveniente poner en la cubierta superior del bulto las palabras "parte superior" o "extremo superior".

3-1-8

Claves de los embalajes empleados en esta Parte

Claves de los embalajes empleados en esta Parte	Claves de los embalajes equivalentes, según las Instrucciones Técnicas de 1983
Cajas de acero 4A1 acero 4A2 acero, con forro o revestimiento interior	Cajas de acero (para explosivos) 4A1 acero 4A2 acero con forro
Cajas de aluminio 4B1 aluminio 4B2 aluminio, con forro o revestimiento interior	No se empleaban antes
Sacos de tela 5L2 no lamizantes 5L3 resistentes al agua	5L1B 5L1C
Sacos tejidos de plástico 5H2 no lamizantes 5H3 resistentes al agua	Sacos de tela de plástico 5H1B 5H1C
Sacos de papel 5M2 multicapa resistentes al agua	5M1
Sacos de película de plástico 5H4	5H2
Embalajes compuestos (de plástico) 6HA1 recipiente de plástico con bidón exterior de acero o caja exterior de acero 6HA2 recipientes de plástico con jaula* 6HB1 recipiente de plástico con bidón exterior de aluminio 6HB2 recipiente de plástico con jaula* 6HC recipiente de plástico con caja exterior de aluminio 6HD1 recipiente de plástico con bidón exterior de madera 6HD2 recipiente de plástico con caja exterior de madera contrachapada 6HG1 recipiente de plástico con bidón exterior de cartón 6HG2 recipiente de plástico con caja exterior de cartón prensado 6HH recipiente de plástico con bidón exterior de plástico	Igual que en la columna 1 No se empleaban antes Igual que en la columna 1 No se empleaba antes

* Las jaulas son embalajes exteriores de superficies intermitentes, que no se aceptan para el transporte aéreo.

Tabla 3-3.- Índice de claves para los embalajes interiores

Claves	Tipo
IP 1	Loza, vidrio o cera
IP 2	Materiales plásticos
IP 3	Latas, botes o tubos de metal (distinto del aluminio)
IP 3A	Latas, botes o tubos de metal (de aluminio)
IP 4	Sacos de papel multicapa
IP 5	Sacos de plástico
IP 6	Bidones o cajas de cartón
IP 7	Recipientes metálicos (aerovoles no rellenables)
IP 7B	Recipientes metálicos (aerovoles no rellenables)
IP 8	Ampollas de vidrio (tubos de vidrio)
IP 9	Tubos flexibles metálicos o de plástico
IP 10	Sacos de papel con polietileno/aluminio

3-1-4

1.3.2 La columna 1 de la Tabla 3-2 contiene un índice de las claves utilizadas en esta Parte para los embalajes especificados, y en la columna 2 figuran las claves de los embalajes equivalentes, fabricados y marcados de conformidad con la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas, que pueden usarse como sustitutos.

1.3.3 La Tabla 3-3 contiene una lista de las claves utilizadas en esta Parte para los embalajes interiores.

Nota 1.- Se encontrará información detallada sobre las especificaciones y ensayos correspondientes a los embalajes que figuran en la columna 1 de la Tabla 3-2 y en la Parte 7 de las presentes Instrucciones, donde se ofrece como índice la Tabla 7-2.

Nota 2.- Se encontrará información detallada sobre las especificaciones y ensayos correspondientes a los embalajes que figuran en la columna 2 de la Tabla 3-2 en la edición de 1983 de las Instrucciones Técnicas.

Tabla 3-2.- Índice de equivalentes de los embalajes exteriores, cambiados y símilos para todos los claves, excepto la División 6.2 y la Clase 7

Claves de los embalajes equivalentes, según las Instrucciones Técnicas de 1983

Claves de los embalajes empleados en esta Parte	Claves de los embalajes equivalentes, según las Instrucciones Técnicas de 1983
Bidones de acero 1A1 de tapa fija	1A1 de tapa fija, reutilizables 1A1A de tapa fija, reutilizables, con rebordes reforzados 1A1B de tapa fija, reutilizables, con rebordes reforzados, y gollote de cierre soldado 1A1C de tapa fija, reutilizables, con rebordes reforzados, gollote de cierre soldado y revestimiento de plomo 1A1D de tapa fija, reutilizables, con rebordes reforzados y revestimiento que no sea de plomo 1A3 de tapa fija, no reutilizables
1A2 de tapa amovible	1A2 de tapa amovible, reutilizables 1A2A de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados 1A2B de tapa amovible, reutilizables, con rebordes reforzados y revestimiento que no sea de plomo 1A4 de tapa amovible, no reutilizables
Bidones de aluminio 1B1 de tapa fija 1B2 de tapa amovible	Igual que en la columna 1
Jerricanes de acero 3A1 de tapa fija 3A2 de tapa amovible	Igual que en la columna 1 No se empleaba antes
Bidones de madera contrachapada 1D	1D2
Bidones de cartón 1G	1G1, 1G2, 1G3
Bidones y jerricanes de plástico 1H1 bidones, de tapa fija 1H2 bidones, de tapa amovible 3H1 jerricanes, de tapa fija 3H2 jerricanes, de tapa amovible	Igual que en la columna 1 No se empleaba antes
Cajas de madera natural 4C1 ordinarias 4C2 de paredes no lamizantes	Igual que en la columna 1
Cajas de madera contrachapada 4D	4D1
Cajas de madera reconstituida 4F	4F1
Cajas de cartón prensado 4G	4G1
Cajas de plástico 4H1 cajas de plástico expandido 4H2 cajas de plástico sólido	Igual que en la columna 1 No se empleaba antes

3-2-1

Capítulo 2 GENERALIDADES

- 2.1 Cada uno de los capítulos siguientes de esta Parte trata de las instrucciones de embalaje aplicables expresamente a determinada clase de mercancías peligrosas. En algunos casos, los capítulos se inician con las condiciones generales que se aplican a todas las mercancías comprendidas en esa clase.
- 2.2 En la lista de mercancías peligrosas (Tabla 2-14) se indica, para cada artículo o sustancia, en las columnas 9 y 11, el número de instrucción de embalaje que deberá aplicarse.
- 2.3 Los números correspondientes a la instrucción de embalaje aparecen de manera fácilmente visible en el margen exterior de cada página para facilitar la consulta. En cada una de las instrucciones se indican, si cabe, los embalajes combinados y únicos aceptables. Respecto a los embalajes combinados, las tablas indican los embalajes exteriores y los embalajes interiores correspondientes aceptables junto con la cantidad neta permitida en cada embalaje interior. Cuando existen disposiciones aplicables a determinados artículos, las tablas muestran los embalajes interiores y las correspondientes limitaciones en cuanto a las cantidades máximas y embalajes individuales aceptables para cada artículo (que se identifica por su número de las Naciones Unidas). En los casos en que procede se indican también respecto a cada artículo las condiciones particulares de embalaje, detalladas al final de la instrucción de embalaje de que se trate. Las condiciones particulares de embalaje son aplicables tanto a los embalajes interiores de los embalajes combinados como a los embalajes únicos, según sea el caso.

3-1-6

1.4 EMBALAJES DE TRANSICION

Los tipos y modelos de embalaje que se utilizan inmediatamente antes del 1.º de enero de 1983 podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 1989, con tal que

- el artículo o sustancia de que se trate pueda transportarse por vía aérea de conformidad con las presentes Instrucciones y la reglamentación nacional o internacional aplicable al transporte aéreo, que estaba en vigor inmediatamente antes del 1.º de enero de 1983;
- los bultos y embalajes que estén autorizados para transportar por vía aérea el artículo o sustancia de que se trate, de conformidad con la reglamentación nacional o internacional, y lleven las marcas de identificación del embalaje apropiadas previstas en tales reglamentos;
- el artículo o sustancia de que se trate este empaquetado de conformidad con las condiciones previstas en la reglamentación nacional o internacional aplicable;
- los bultos y embalajes previstos en b), se ajustarán a las condiciones y normas de resistencia previstas por la reglamentación nacional o internacional aplicable; y
- la cantidad máxima neta contenida en cada bulto que en virtud de esa reglamentación nacional o internacional requiera marcas de identificación, se ajuste a lo previsto en las presentes Instrucciones. La cantidad máxima neta contenida en cada bulto que en virtud de esa reglamentación no requiera marcas de identificación, tiene que ser la máxima permitida por la reglamentación nacional o internacional aplicable o por las presentes Instrucciones; de ambas, la que sea menor.

Capítulo 3

CLASE 1 — EXPLOSIVOS

Partes de este capítulo resultan afectadas por las discrepancias estatales BE 2 y HK 3; véase la Tabla A-1

3.1 GRUPO DE EMBALAJE

A menos que se indique lo contrario en estas Instrucciones, los envases utilizados para las mercancías de la Clase 1 tienen que satisfacer las condiciones generales aplicables al Grupo de embalaje II.

3.2 CONDICIONES GENERALES

- 3.2.1 Deberán satisfacerse las condiciones generales relativas a los embalajes de la Parte 3, Capítulo 1
- 3.2.2 Los clavos, grampas y otros dispositivos de cierre metálicos que carezcan de revestimiento protector no deben atravesar el embalaje exterior, salvo que el embalaje interior aisle debidamente los explosivos de todo contacto con el metal.
- 3.2.3 El acondicionamiento de los embalajes interiores, de los herrajes y de los materiales para acolchar, así como la colocación de sustancias o artículos explosivos dentro de los embalajes, deben impedir que durante el transporte se produzca movimiento peligroso alguno dentro de los embalajes.
- 3.2.4 Si el cuerpo de los bidones de acero lleva doble costura, deben adoptarse las medidas necesarias para evitar la penetración de sustancias explosivas en los intersticios de las costuras.
- 3.2.5 El dispositivo de cierre de los bidones de aluminio o de acero debe llevar una junta adecuada; si el dispositivo de cierre fuera roscado, hay que impedir la entrada de sustancias explosivas por los filetes de rosca.
- 3.2.6 Si para embalar las sustancias explosivas se utilizan cajas con revestimiento metálico, las cajas deben fabricarse de modo que las sustancias explosivas que contienen no puedan pasar al espacio que queda entre el revestimiento y los lados o el fondo de la caja.
- 3.2.7 Cuando se especifique la utilización de cajas de madera común natural, este material puede remplazarse con madera contrachapada o con conglomerado de madera, siempre que sean compatibles con el explosivo transportado.
- 3.2.8 Los dispositivos electroexplosivos tienen que ir debidamente protegidos contra la radiación electromagnética y las corrientes parásitas.
- 3.2.9 Puede adoptarse la Instrucción de embalaje 124 para cualquier explosivo, siempre que el producto así embalado haya sido sometido a ensayo por la autoridad nacional que corresponda y se haya demostrado que no presenta mayor riesgo que el producto embalado según el método especificado en la Tabla 2-14.

(Continuará.)

MINISTERIO DE CULTURA

18871 *REAL DECRETO 1031/1987, de 26 de junio, sobre designación de representantes en Cataluña de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.*

El Real Decreto 1712/1984, de 1 de agosto, creó la Comisión Delegada en Cataluña de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, al tiempo que se delegaban en el Delegado del Gobierno en Cataluña determinadas facultades en esta materia. Este Real Decreto fue promulgado en beneficio de una mayor celeridad y eficacia en la tramitación de expedientes de exportación de objetos artísticos por puntos fronterizos situados en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

Ahora bien, la experiencia de estos años de funcionamiento de dicha Comisión Delegada ha puesto de manifiesto que no se ha logrado, al menos en el grado que se esperaba, tal finalidad. De otra parte, el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español; Ley 16/1985, de 25 de junio, en la regulación del funcionamiento de aquella Junta, que había pasado a denominarse Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, han agilizado la tramitación de dichos expedientes.

Por todo ello, resulta conveniente proceder a la designación de representantes de la Junta para que informen a ésta respecto a la exportación desde Cataluña de bienes de tales características y derogar el Real Decreto 1712/1984, de 1 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y

previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1987,

DISPONGO

Artículo 1.º La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español podrá ser asistida por cuatro representantes de la misma en Cataluña, designados por el Ministro de Cultura a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos.

Estos representantes tendrán la función de informar a la Junta, a requerimiento de su Presidente, en las materias a que se refieren las letras a) y b) del artículo 8.º del Real Decreto 111/1986, sobre bienes ubicados en Cataluña.

Artículo 2.º Los representantes que se nombren al amparo de este Real Decreto devengarán en la forma reglamentaria las indemnizaciones por razón del servicio a que tengan derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA

La tramitación y resolución de los expedientes relativos a las solicitudes de permiso de exportación, incoados por la Comisión Delegada con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se regirán por la normativa en virtud de la cual han sido iniciados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el Real Decreto 1712/1984, de 1 de agosto, por el que se crea la Comisión Delegada en Cataluña de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística y se delegan en el Delegado del Gobierno determinadas facultades en esta materia, y las Ordenes del Ministerio de Cultura de 18 de febrero de 1985 y de 10 de junio de 1986.